

7.609

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

ARTICULO 1º.- La recaudación de impuestos, tasas, contribuciones, cánones y demás tributos establecidos por el Código Tributario, para el Período Fiscal 2004, se efectuará de acuerdo a las alícuotas y/o cantidades fijadas en esta Ley.-

CAPITULO I

IMPUESTO INMOBILIARIO

ARTICULO 2º.- Para el pago del impuesto inmobiliario a que hace referencia el Artículo 94º del Código Tributario, se procederá de la siguiente manera:

- a) Inmuebles que cuentan con valuación fiscal: se tomará el valor resultante de aplicar la siguiente escala:

"ZONA URBANA, SUBURBANA Y SUBURBANA CON PREDOMINIO DE RIEGO"

- Sobre el **CIEN POR CIENTO (100%)** del Valor Fiscal

INMUEBLES EDIFICADOS

VALUACION	ALICUOTA	IMPORTE
De \$ 1,00 a \$ 5.000.	El 2 ‰	Más \$ 40,00
De \$ 5.001 a \$ 15.000.	El 4 ‰	Más \$ 40,00
De \$ 15.001 a \$ 30.000.	El 5 ‰	Más \$ 70,00
De \$ 30.001 a \$ 50.000.	El 6 ‰	Más \$ 70,00
Más de \$ 50.001.	El 7 ‰	Más \$ 70,00

INMUEBLES BALDIOS

- Sobre el 100% Valor Fiscal El 15 ‰ Más \$ 40,00

"ZONA RURAL"

- Sobre el 100% Valor Fiscal El 10 ‰ Más \$ 40,00

7.609

En el caso de tierras improductivas y/o no explotadas, cualquiera sea la naturaleza del sujeto que invocare su dominio, se pagará el impuesto en la forma y condiciones que establezca la Función Ejecutiva, la que queda facultada para reglamentar sus alcances, precisar los montos y establecer las excepciones que pudieran corresponder.

- b) Inmuebles que carecen de valuación fiscal conforme al Artículo 103º, tercer párrafo de la Ley N° 6.402 – Código Tributario (Incorporado por el Artículo 82º de la Ley N° 6.854) se establece un importe fijo de:
 - b.1. Para inmuebles edificados **PESOS CIEN (\$ 100,00)**.
 - b.2. Inmuebles baldíos **PESOS SETENTA (\$ 70,00)**.-

ARTICULO 3º.- El adicional por ausentismo establecido en el Artículo 96º inciso a) del Código Tributario, será del **CERO POR CIENTO (0%)** del impuesto determinado de conformidad a lo dispuesto por el Artículo 2º.

El adicional previsto en el Artículo 96º inciso b) del Código Tributario para el contribuyente propietario de dos (2) o más inmuebles será del **CERO POR CIENTO (0%)**, del impuesto determinado en el Artículo 2º por cada uno de los inmuebles.-

ARTICULO 4º.- Condónase por cada inmueble, las deudas correspondientes a los años 2003 y anteriores, siempre que actualizadas al 1º de enero del año 2004 no superen el monto de **PESOS VEINTE (\$ 20,00)**.-

ARTICULO 5º.- El impuesto anual podrá abonarse en un Pago Unico de Contado, en dos (2) cuotas semestrales o en la cantidad de cuotas que establezca la Dirección General de Ingresos Provinciales, con los siguientes descuentos:

1. Pago único de contado: **VEINTE POR CIENTO (20%)**;
2. Un descuento del **DIEZ POR CIENTO (10%)**, en cada cuota semestral.

En función de la realidad económico-financiera podrán establecerse ajustes del impuesto establecido en el Artículo 2º, al finalizar el Período Fiscal, los que serán establecidos por Ley.

La diferencia de impuesto que surja de la aplicación del párrafo anterior deberá ser pagada en cuotas adicionales.-

ARTICULO 6º.- Fíjase en **PESOS DOS MIL (\$ 2.000)** la valuación fiscal a que hace referencia el Artículo 102º del Código Tributario en sus Incisos g) e i) , modificada por Artículo 82º de la Ley N° 7.237.-

7.609

CAPITULO II

IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES Y ACOPLADOS

ARTICULO 7°.- El Impuesto a los Automotores y Acoplados del Período Fiscal 2004, se ajustará a las siguientes valuaciones y alícuotas:

VALUACION

Los valores de los vehículos se determinarán de conformidad con el Artículo 111° de la Ley N° 6402 – Código Tributario (Modificado por el Artículo 85° de la Ley N° 7.237) –, y, en particular, en base a los siguientes criterios:

- a) Para los vehículos modelo año 2003 y anteriores, en base a los valores de los vehículos automotores establecidos por la Asociación de Concesionarios Automotores de la República Argentina (ACARA), para Enero del año 2004. El Impuesto resultante, en ningún caso podrá superar el impuesto determinado para el Periodo Fiscal 2003;
- b) Para los vehículos, modelo año 2004, en base a los valores de los vehículos automotores establecidos por la Asociación de Concesionarios Automotores de la República Argentina (ACARA), para Enero del año 2004;

ALICUOTAS

ALICUOTA del VEINTICINCO POR MIL (25%) para:

CATEGORIA “A” : Vehículos automotores en general, casas rodantes con propulsión propia, casas rodantes sin propulsión propia, automóviles de alquiler, trailers y similares y otros vehículos automotores no clasificados en otras categorías.-

ALICUOTA del QUINCE POR MIL (15%) para:

CATEGORIA “B” : Utilitarios con capacidad de carga: camiones, camionetas acoplados, remolques, semirremolques, furgones, ambulancias, taxímetros, y remises.

ALICUOTA del DIEZ POR MIL (10%) para:

7.609

CATEGORIA "C": Vehículos automotores para transporte de pasajeros, excepto los clasificados en las Categorías A y B: colectivos, ómnibus y microómnibus.-

ARTICULO 8°.- El impuesto anual podrá abonarse en un Pago Unico de Contado, en dos (2) cuotas semestrales o en la cantidad de cuotas que establezca la Dirección General de Ingresos Provinciales, con los siguientes descuentos:

1. Pago único de contado: **VEINTE POR CIENTO (20%)**;
2. Un descuento del **DIEZ POR CIENTO (10%)**, en cada cuota semestral.
Corresponderá el pago del gravamen por los vehículos cuyo año de fabricación sea 1989 en adelante.-

ARTICULO 9°.- En función de la realidad económico-financiera podrán establecerse ajustes del impuesto establecido en el Artículo 7°, al finalizar el Período Fiscal, los que serán establecidos por Ley.

La diferencia de impuesto que surja de la aplicación del párrafo anterior deberá ser pagada en cuotas adicionales.-

ARTICULO 10°.- Fíjase en **PESOS CIENTO CINCUENTA (\$ 150,00)** la multa a que hace referencia el Artículo 110° del Código Tributario.-

CAPITULO III

IMPUESTO DE SELLOS

ARTICULO 11°.- El Impuesto de Sellos establecido en el Título III, del Libro II del Código Tributario, a partir del 1° de enero de 1997, quedará sujeto a las siguientes alícuotas, impuestos mínimos y montos fijos:

Del **DIECIOCHO POR MIL (18 ‰)**:

- a.1. Los boletos de compraventa de bienes inmuebles.
- a.2. Las escrituras públicas de compraventa de inmuebles o de cualquier otro contrato, por el cual se transfiere a título oneroso el dominio del inmueble.-

7.609

Podrá deducirse del impuesto abonado conforme al punto a.1) siempre que se refiera al mismo inmueble.

a.3. Las transferencias de dominios de inmuebles con motivo de:

- a.3.1. Aportes de capital a sociedades.
- a.3.2. Transferencias de establecimientos.
- a.3.3. Disolución de sociedades y adjudicaciones a los socios.-

ARTICULO 12°.- Por los actos, contratos y operaciones gravadas en el Artículo 11° de la presente Ley, el impuesto mínimo será de **PESOS DIEZ (\$ 10,00).**-

CAPITULO IV

IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

ARTICULO 13°.- Establécese la alícuota del **DIEZ POR MIL (10%)** para las siguientes actividades de producción primaria, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta Ley o en el Código Tributario:

PRODUCCION PRIMARIA:

- Agricultura y Ganadería.
- Caza ordinaria, o mediante trampas o repoblación de animales.
- Pesca.
- Explotación de minerales metálicos.
- Petróleo crudo y gas natural.
- Extracción de piedras, arcilla y arena.
- Extracción de minerales no metálicos, no clasificados en otra parte y explotación de canteras.
- Explotación de minas de carbón.

Los rubros mencionados ut-supra y los que no están debidamente indicados en la descripción anterior, deberán ser encuadrados en la clasificación del Nomenclador de Actividades aprobado por la Dirección General de Ingresos Provinciales.-

ARTICULO 14°.- Establécese la alícuota del **QUINCE POR MIL (15%)**, para las siguientes actividades de producción de bienes, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta Ley o en el Código Tributario.

PRODUCCION DE BIENES:

7.609

- Industria manufacturera de productos alimenticios, bebidas y tabaco.
- Fabricación de textiles, prendas de vestir e industrias del cuero.
- Industria de la madera y productos de madera.
- Fabricación de sustancias químicas y productos químicos derivados del petróleo y del carbón del caucho y plástico.
- Fabricación de productos minerales no metálicos, excepto derivados del petróleo y del carbón.
- Industrias metálicas básicas.
- Fabricación de productos metálicos, maquinarias y equipos.
- Fabricación de papel y productos de papel, imprenta y editoriales.
- Otras industrias manufactureras no especificadas precedentemente.

Los rubros mencionados ut-supra y los que no estén debidamente indicados en la descripción anterior, deberán ser encuadrados en la clasificación del Nomenclador de Actividades aprobado por la Dirección General de Ingresos Provinciales.-

ARTICULO 15°.- Establécese la alícuota del **VEINTICINCO POR MIL (25%)** para las siguientes actividades comerciales:

COMERCIO POR MAYOR: (excepto tabaco, cigarrillo y cigarros).-

ARTICULO 16°.- Establécese la alícuota del **VEINTICINCO POR MIL (25%)** para las siguientes actividades de comercialización minorista, de prestaciones de obras y/o servicios, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta Ley o en el Código Tributario.-

COMERCIALES Y SERVICIOS

COMERCIO POR MENOR:

- Alimentos y Bebidas.
- Medicamentos y productos farmacéuticos, incluidos los de uso veterinario.
- Productos agropecuarios, forestales, de la pesca y minería.
- Textiles, confecciones, cueros y pieles.
- Artes gráficas, maderas, papel y cartón.
- Productos químicos derivados del petróleo y artículos de caucho y plástico.
- Artículos para el hogar y materiales de construcción.
- Productos metálicos.
- Vehículos, maquinarias y repuestos.
- Papelería, librería, artículos para oficina y escolares.
- Perfumería y artículos de tocador.
- Ferretería.

7.609

Otros comercios minoristas no clasificados en otra parte (excepto acopiadores de productos agropecuarios que no hicieron uso de la opción prevista en el Artículo 171º, inciso e) última parte del Código Tributario) y la comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados.

TRANSPORTE, ALMACENAMIENTO Y COMUNICACIONES:

- Transporte aéreo de pasajeros y/o carga.
- Transporte terrestre de pasajeros y/o carga.
- Transporte por agua de pasajeros y/o carga.
- Servicios relacionados con el transporte.
- Depósito y almacenamiento.
- Comunicaciones.
- Autos de Alquiler.

RESTAURANTES Y HOTELES:

- Restaurantes, rotiserías y otros establecimientos similares que expendan bebidas y comidas (excepto boites, cabarets, café concert, dancing, night y establecimientos de similares actividades cualquiera sea su denominación).
- Hoteles y otros lugares de alojamiento (excepto hoteles alojamiento por hora, casas de cita y establecimientos similares, cualquiera sea su denominación).

ESTABLECIMIENTOS Y SERVICIOS FINANCIEROS:

Operaciones y/o servicios de intermediación financiera.

SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS:

- Servicios de elaboración de datos y tabulación.
- Servicios jurídicos.
- Servicios de contabilidad, auditoría y teneduría de libros.
- Alquiler y arrendamiento de máquinas y equipos.
- Otros servicios prestados a las empresas, no clasificados en otra parte (excepto agencias o empresas de publicidad incluidas las de propagandas filmadas o televisadas).

SERVICIOS PRESTADOS AL PUBLICO:

- Instrucción Pública.
- Institutos de instrucción pública.
- Institutos de investigación científica.

7.609

- Servicios médicos y odontológicos, otros servicios relacionados con la salud y servicios veterinarios.
- Institutos de asistencia social.
- Asociaciones comerciales, profesionales y laborales.
- Otros servicios sociales conexos.

SERVICIOS PERSONALES Y DE LOS HOGARES:

- Servicios de reparaciones.
- Servicios de lavanderías, establecimientos de limpieza y teñidos.
- Servicios personales directos (excepto toda actividad de intermediación que se ejerza percibiendo comisiones porcentuales u otras retribuciones similares).

SERVICIOS DE ESPARCIMIENTO:

- Películas cinematográficas, emisiones de radio y televisión.
- Servicios de juegos electrónicos, flippers o similares.
- Bibliotecas, museos, jardines botánicos y zoológicos y otros servicios culturales.
- Servicio de alquiler de películas de vídeo, vídeo caseteras, etc..
- Servicios de diversión y esparcimiento no clasificados en otra parte (excepto boites, cabarets, café concert, dancing club, establecimientos de similares actividades, cualquiera sea su denominación).

SERVICIOS EN GENERAL NO CLASIFICADOS EXPRESAMENTE

ELECTRICIDAD, GAS Y AGUA

CONSTRUCCION:

- Construcción.
- Prestaciones relacionadas con la construcción.

Los rubros mencionados ut-supra y los que no están debidamente indicados en la descripción anterior, deberán ser encuadrados en la clasificación del Nomenclador de Actividades aprobado por la Dirección General de Impuestos Provinciales.-

ARTICULO 17º.- Establécese para las actividades que se enumeran a continuación, las alícuotas que en cada caso se indican, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta Ley o en el Código Tributario.

a) Del CUARENTA Y UNO POR MIL (41%):

- a.1. Préstamos de dinero, descuentos de documentos de terceros y demás prestaciones efectuadas por los bancos y otras

7.609

instituciones sujetas al régimen de Ley de Entidades Financieras.

- a.2. Compañías de capitalización y ahorro.
- a.3. Compra-venta de divisas.
- a.4. Compañías de seguros.
- a.5. Acopiadores de productos agropecuarios que hicieron uso de la opción prevista en Artículo 171º, inciso e) del Código Tributario.
- a.6. Comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados.
- a.7. Cooperativas o secciones especificadas en los incisos g) y h) del Artículo 178º del Código Tributario.
- a.8. Venta mayorista de tabacos, cigarrillos y cigarros.
- a.9. Venta minorista de tabacos, cigarrillos y cigarros.
- a.10. Agencias o empresas de publicidad, incluso las de propagandas filmadas o televisadas.
- a.11. Agencias o empresas de turismo.
- a.12. Toda actividad de intermediación que se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes y otras retribuciones similares tales como consignaciones, intermediaciones en la compra de títulos de bienes muebles o inmuebles en forma pública o privada, agencias o representaciones por publicidad o actividades similares.
- a.13. Préstamos de dinero (con garantía hipotecaria, con garantía prendaria o sin garantía real) y descuentos de documentos de terceros, excluidas las regidas por la Ley de Entidades Financieras.
- a.14. Casas, sociedades o personas que compran y/o vendan pólizas de empeño, anuncien transacciones o adelanten dinero sobre ellas por cuenta propia o comisión.

b) Del **CINCUENTA POR MIL (50%)**:

7.609

- b.1. Explotación de casinos.
- b.2. Confiterías bailables, pubs, discotecas, salones de baile o similares.
- c) Del **CIENTO CINCUENTA POR MIL (150%)**:
 - c.1. Hoteles alojamiento por hora, casas de citas y establecimientos similares, cualquiera sea la denominación utilizada.
 - c.2. Boites, cabarets, café concerts, dancing, night club y establecimientos similares, cualquiera sea la denominación utilizada.
- d) **INDUSTRIALIZACION DE COMBUSTIBLES:**
 - d.1. La industrialización y expendio al público de combustibles líquidos y gas natural a que hace referencia la Ley Nacional N° 23.966, tendrán las alícuotas que se detallan:

Desde el 1° de setiembre de 1992 en adelante:

Industrialización de combustibles líquidos y gas natural sin expendio al público	10 %
Industrialización de combustibles líquidos y gas natural con expendio al público	35 %
Expendio al público de combustibles líquidos y gas natural .-	25 %

ARTICULO 18°.- De acuerdo a lo dispuesto por los Artículos 184°, 186° y 186° bis del Código Tributario (Modificado por los Artículos 83° y 84° e incorporado por el Artículo 85° de la Ley N° 6.854), fíjense los siguientes impuestos mínimos, impuestos fijos, y escala del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes.

I. IMPUESTOS MINIMOS ANUALES

Fíjense los siguientes impuestos mínimos anuales a pagar mensualmente en forma proporcional por los contribuyentes que a continuación se indican:

- 1.- Actividades expresadas en el Artículo 13° gravadas

7.609

	con alícuotas del DIEZ POR MIL (10%)	\$ 720,00
2.-	Actividades expresadas en el Artículo 14º gravadas con la alícuota del QUINCE POR MIL (15%)	
2.1.	Producción o Elaboración con venta mayorista	\$ 1.440,00
2.2.	Producción o Elaboración con venta minorista exclusivamente (local único y/o sucursales)	\$ 720,00
3.-	Actividades expresadas en el Artículo 15º gravadas con la alícuota del VEINTICINCO POR MIL (25%) ,	
3.1.	Comercio por mayor.	\$ 1.440,00
4.-	Actividades expresadas en el Artículo 16º gravadas con la alícuota del VEINTICINCO POR MIL (25%) , excluido Profesiones Liberales y Oficios ejercidos en forma personal:	
4.1.	Construcciones en General y Prestaciones relacionadas con la construcción.	\$ 720,00
4.2.	Comercio por Menor y Servicios en general	\$ 720,00
4.3.	Kioscos	\$ 360,00

Por las actividades que se enumeran a continuación se abonarán los siguientes impuestos mínimos anuales a pagar mensualmente en forma proporcional al ejercicio de la actividad, por Período Fiscal:

- Taxímetros y remises: **PESOS CIENTO OCHO (\$ 108,00)** por cada vehículo (excepto los organizados en forma de empresa que tributarán en las condiciones establecidas en el Artículo 18º Punto 4.2.).
- Transportes escolares **PESOS VEINTIDOS (\$ 22,00)** por asiento habilitado (ídem excepción del inciso a).
- Servicios personales y del hogar (excepto toda actividad de intermediación que se ejerza percibiendo comisiones, porcentajes y otras retribuciones similares) **PESOS CUATROCIENTOS OCHENTA (\$ 480,00)** (ídem excepción del inciso a).

7.609

- e) Boites, cabarets, café concerts, dancig, night club y establecimientos similares:
- e.1) Situados en la Capital de la Provincia: **PESOS TRES MIL SEISCIENTOS (\$ 3.600,00).**
- e.2) Situados en el Interior de la Provincia: **PESOS MIL OCHOCIENTOS (\$ 1.800,00).**
- f) Confiterías bailables, pubs, discotecas, salones de bailes o similares: **PESOS MIL OCHOCIENTOS (\$ 1.800,00).**
- g) Prestamistas y financieras no comprendidas en la Ley N° 21.526: **PESOS MIL SEISCIENTOS (\$ 1.600,00).**
- h) Alojamiento por hora, casas de cita y establecimientos similares, cualquiera sea la denominación utilizada, por habitación habilitada al finalizar el año calendario inmediato anterior o inicio de actividades: **PESOS MIL OCHENTA (\$ 1.080,00).**
- i) Explotación de Casinos, Salas de Juego y/o similares: **PESOS MIL OCHENTA (\$ 1.080,00)** por cada mesa de juego, por cada máquina tragamonedas o cualquier otra máquina de juego autorizada.
- j) Playas de Estacionamiento: **PESOS CUARENTA Y OCHO (\$ 48,00)** por cochera habilitada.
- k) Hoteles de acuerdo a la clasificación practicada por la Secretaría de Turismo:

Hoteles:

De cinco (5) estrellas, por habitación	\$ 252,00
De cuatro (4) estrellas, por habitación	\$ 204,00
De tres (3) estrellas, por habitación	\$ 108,00
De dos (2) estrellas, por habitación	\$ 48,00
De una (1) estrella, por habitación	\$ 36,00

Apart Hotel:

De tres (3)estrellas, por habitación	\$ 204,00
De dos (2)estrellas, por habitación	\$ 156,00
De una (1)estrella, por habitación	\$ 108,00

7.609

Hosterías:

De tres (3) estrellas, por habitación	\$ 48,00
De dos (2) estrellas, por habitación	\$ 42,00
De una (1) estrella, por habitación	\$ 36,00
Hospedajes, por habitación	\$ 36,00

II. IMPUESTOS FIJOS ANUALES

Sistema de Impuestos Fijos Anuales a pagar mensualmente, en forma anticipada y en proporción a la cantidad de días de permanencia en la Provincia, para las actividades que se enumeran a continuación:

- a) Ferias Transitorias y Venta ambulante: **PESOS DOS MIL CUATROCIENTOS (\$ 2.400,00)**, por stand o puesto de venta.
- b) Circos y Parques: **PESOS TRES MIL SEISCIENTOS (\$ 3.600,00)**.

III. ESCALA DE INGRESOS Y MONTOS FIJOS DEL REGIMEN SIMPLIFICADO PARA PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES

INGRESOS ANUALES	IMPORTE FIJO MENSUAL
1. Hasta \$ 6.000.-	\$ 20.-
2. Hasta \$ 15.000.-	\$ 30.-
3. Hasta \$ 22.000.-	\$ 40.-
4. Hasta \$ 28.000.-	\$ 50.-

Se excluyen del presente régimen a las Profesiones Liberales y Oficios, ejercidos en forma personal.

Los códigos a consignar a cada actividad, deberán ser los establecidos en el Nomenclador de Actividades adoptado por la Dirección General de Ingresos Provinciales.

La Función Ejecutiva queda facultada para disponer los ajustes de los impuestos mínimos del presente Capítulo, en función de la realidad económico-financiera.-

7.609

CAPITULO V

IMPUESTO A LA VENTA DE BILLETES DE LOTERIA

ARTICULO 19°.- El impuesto establecido en el Título V del Libro II, del Código Tributario será del **VEINTE POR CIENTO (20%)**, sobre la base imponible que determina el Artículo 196° de la citada norma.-

ARTICULO 20°.- Fíjase en **DIEZ (10)** veces el valor escrito del billete la sanción que establece el Artículo 199° del Código Tributario.-

CAPITULO VI

TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIOS

ARTICULO 21°.- La retribución de los servicios que presta la Administración Pública y que sean imponibles de acuerdo con las previsiones del Título VI del Libro II del Código Tributario, se recaudarán con los importes fijos y alícuotas que se establecen en los artículos siguientes.-

SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

ARTICULO 22°.- Fíjase en **PESOS TRES (\$ 3,00)** la tasa general de actuación por presentación ante las reparticiones y dependencias de la Administración Pública, cualquiera fuere la cantidad de fojas utilizadas en las actuaciones, elementos y documentos que se incorporen a las mismas.-

ARTICULO 23°.- Tendrán una sobretasa fija de actuación:

- a) De **PESOS DIECIOCHO (\$ 18,00):**
 - a.1. Cada solicitud de desviación de caminos.
- b) De **PESOS SEIS (\$ 6,00):**
 - b.1. Los Recursos, Revocatorias, Reconsideraciones y Apelación de Resoluciones Administrativas.

7.609

- b.2. Cada carnet o tarjeta de identificación.
- c) De **PESOS DOS (\$ 2,00)**:
 - c.1. Las autorizaciones dadas en expedientes administrativos y sus legalizaciones.
 - c.2. Por cada foja de los certificados de transcripción literal expedido por la Administración Pública.
 - c.3. Por cada testimonio expedido por la Escribanía de Gobierno.
 - c.4. Los certificados que acrediten la personería invocada por las partes.
 - c.5. Por las legalizaciones de firmas de funcionarios públicos.
 - c.6. Por otorgamiento de informes de coeficientes de actualización brindado por la Dirección General de Estadística y Censos.
- d) De **PESOS UNO (\$ 1,00)**:
 - d.1. Por certificados de actuaciones o constancias administrativas que se encuentran en trámite o reservadas en los archivos públicos.-

ARTICULO 24°.- Tendrán una sobretasa proporcional de actuaciones:

- a) Del **TRES POR MIL (3%)** sobre el monto global de las licitaciones aprobadas y aceptadas y las adjudicaciones directas por parte de la Administración Pública.
- b) Del **CINCO POR MIL (5%)** sobre el monto global de los mayores costos de licitaciones aprobadas o aceptadas.-

SERVICIOS ESPECIALES

ARTICULO 25°.- Por los servicios especiales que se expresan a continuación, se oblará las tasas fijas de:

- a) De **PESOS NOVENTA (\$ 90,00)**:
 - a.1. Por todo pedido de concesión de Escribanía de Registros, nueva vacante o permuta, que se acuerde a favor de los titulares inscriptos.

7.609

- b) De **PESOS TREINTA (\$ 30,00)**:
 - b.1 Por las escrituras pasadas en los registros de Escribanía General de Gobierno por valor imponible no determinado o no susceptible de determinarse.
- c) Por los siguientes servicios se abonarán las siguientes tasas:
 - c.1. Por todo registro de título de nivel medio, superior no universitario **PESOS CINCO (\$ 5,00)**.
 - c.2. Por todo registro de título universitario **PESOS DIEZ (\$ 10,00)**.
 - c.3. Por la autenticación de las fotocopias efectuadas por el registro de títulos. **PESOS CINCO (\$ 5,00)**.
- d) De **PESOS VEINTE (\$ 20,00)**.
 - d.1. Por la escritura de cancelación o liberación de hipoteca otorgada por la Escribanía General de Gobierno.
- e) De **PESOS DIECINUEVE (\$ 19,00)**.
 - e.1. Por segundos testimonios de escritura pública pasada en la Escribanía General de Gobierno.

DIRECCION GENERAL DE INGRESOS PROVINCIALES

- f) De **PESOS DOS (\$ 2,00)**:
 - f.1. Por otorgamiento de informe sobre los registros de contribuyentes y/o bienes que den lugar a la búsqueda en los padrones respectivos de la Dirección General de Ingresos Provinciales.
 - f.2. Por el otorgamiento de los certificados de Libre Deuda y/o informes de deudas por impuestos, contribuciones fiscales o tasas, constancia de exención, de inscripción, de cumplimiento fiscal y otras constancias, certificados para contratar o percibir.
 - f.3. Por copia de diskette o ejemplar de Código Tributario, o Ley Impositiva.
- g) De **PESOS UNO (\$ 1,00)**:

7.609

- g.1. Por autenticación de fotocopias de cedulones de pago de impuesto.
- h) De **PESOS VEINTE (\$20,00):**
 - h.1. Por la emisión de constancias anuales de exención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.
- i) De **PESOS DIEZ (\$ 10,00):**
 - i.1. Por la emisión de constancias provisorias de exención semestral, del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.
 - i.2. Por la inscripción en el Registro de Comerciantes Habitualistas.
- j) **SIN CARGO:**
 - j.1. Por la presentación del trámite de la Denuncia Impositiva de Venta.
 - j.2. Por la solicitud de planes de facilidades de pago en la D.G.I.P.
 - j.3. Por la contestación de los contribuyentes de intimaciones emitidas por la D.G.I.P.
 - j.4. Por cada duplicado de comprobantes de pago de impuestos, contribuciones o tasas que expide la D.G.I.P.
 - j.5. Por toda inscripción, re-inscripción en el registro respectivo de constructores y proveedores del Estado.
 - j.6. Por la inscripción, re-inscripción o modificación de datos del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.
 - j.7. Por la emisión de certificados de libre deuda del Impuesto a los Automotores y Acoplados e Inmobiliario, cuando sean remitidos de oficio al domicilio de los contribuyentes por parte de la D.G.I.P.
 - j.8. Por la emisión de certificados para contratar y percibir que prevé el Decreto N° 480/97, cuando sean remitidos de oficio al domicilio de los contribuyentes por parte de la D.G.I.P.

7.609

- j.9. Por la emisión de los “CERTIFICADOS DE CUMPLIMIENTO FISCAL” del IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS, cuando sean remitidos de oficio al domicilio de los contribuyentes por parte de la D.G.I.P.

DIRECCION GENERAL DE INSPECCION DE PERSONAS JURIDICAS

k) De **PESOS TREINTA Y CINCO (\$ 35,00):**

- k.1. Por la solicitud de Conformidad Administrativa al Contrato o Estatuto Social de Sociedades Accionarias.
- k.2. Por la solicitud de Conformidad Administrativa para el establecimiento de Sucursales, Agencias, Representaciones y Oficinas de Ventas en Jurisdicción de la Provincia, de las Sociedades Accionarias.

l) De **PESOS DIECIOCHO (\$ 18,00):**

- l.1. Por la solicitud de Conformidad Administrativa en los aumentos de Capital o cualquier modificación del Estatuto Social de las Sociedades Accionarias.
- l.2. Por la solicitud de Toma de Conocimiento, que no impliquen cambios del Estatuto Social de las Sociedades Accionarias.

m) De **PESOS TREINTA Y SEIS (\$ 36,00):**

- m.1 Por la Fiscalización anual o presentación anual de documentación de toda Sociedad Accionaria domiciliada en la Provincia.

n) De **PESOS TRES (\$ 3,00):**

- n.1. Por la certificación de documentación.

ñ) De **PESOS UNO (\$ 1,00):**

- ñ.1. Por foja de documentación autenticada.

o) De **PESOS SIETE CENTAVOS (\$ 0,07):**

- o.1. Por cada hoja de libro rubricado de las Asociaciones Civiles y Fundaciones.-

7.609

SERVICIOS POLICIA PROVINCIAL

ARTICULO 26°.- Por los servicios que presta la autoridad policial se abonarán las siguientes tasas:

I. SERVICIOS PRESTADOS POR LAS UNIDADES DE ORDEN PUBLICO

- a) De **PESOS SEIS (\$ 6,00):**
 - a.1. Por cada cédula de identidad.
- b) De **PESOS SEIS (\$ 6,00):**
 - b.1. Por duplicado de cédula de identidad.
- c) De **PESOS CINCO (\$ 5,00):**
 - c.1. Por otorgamiento de certificados de antecedentes.
- d) DE **PESOS DOS (\$ 2,00):**
 - d.1. Por certificados de domicilio.
 - d.2. Por certificado de exposición policial.
- e) DE **PESOS DOS (\$ 2,00):**
 - e.1. Por certificación de firma.
 - e.2. Por copia de exposición policial.

II. AGENCIAS DE SEGURIDAD, INVESTIGACIONES, CUSTODIAS, ETC., PRIVADAS:

- a) DE **PESOS DOSCIENTOS (\$ 200,00):**
 - a.1. Por Habilitación para funcionar
- b) DE **PESOS QUINCE (\$ 15,00):**
 - b.1. Habilitación de Libros y Registros.

7.609

c) **DE PESOS DIEZ (\$ 10,00):**

c.1. Otorgamiento de Credencial, original y duplicados.

d) **DE PESOS QUINIENTOS (\$ 500,00):**

d.1. Derecho anual para funcionar en la Provincia.

e) **DE PESOS CIEN (\$ 100,00):**

e.1. Por cada rodado con sirena, baliza o la insignia de la Agencia.

f) **DE PESOS TREINTA (\$ 30,00):**

f.1. Por cada supervisión y control de las actividades que efectúe el Departamento Operaciones Policiales.

III. SERVICIOS PRESTADOS POR EL DEPARTAMENTO BOMBEROS

a) **DE PESOS CINCO (\$ 5,00):**

a.1. Inspección a Locales Comerciales.

b) **DE PESOS DIEZ (\$ 10,00):**

b.1 Inspección en Plantas Fabriles.

c) **DE PESOS QUINCE (\$ 15,00):**

c.1. Inspecciones de depósitos o lugares de almacenamiento de mercadería en general.

c.2. Inspecciones Técnicas en domicilio de hasta setecientos metros cuadrados.

d) **DE PESOS CINCUENTA (\$ 50,00):**

d.1. Asesoramiento sobre seguridad contra incendio en Plantas Fabriles con realización de plano de cañería contra incendios

d.2. Charlas de seguridad contra incendio en Plantas Fabriles y/o Empresas Particulares.

e) **DE PESOS SETENTA Y CINCO (\$ 75,00):**

7.609

e.1. Idem punto d.2. con prácticas.

IV. SERVICIOS PRESTADOS POR DIVISION C.A.P.E.

a) DE **PESOS CIEN (\$ 100,00):**

a.1. Buceo: 1 hora de agua.

b) DE **PESOS OCHENTA (\$ 80,00):**

b.1. Explosivos: intervención en procedimientos.

b.2. Custodia y Traslado de Funcionarios (Por servicio).

V. DIVISION AUTOMOTORES

a) Verificación de vehículos, **PESOS DIEZ (\$ 10,00)**

b) Por traslado de vehículo, **PESOS TREINTA (\$ 30,00)**

c) Verificación por pérdida de documentación, **PESOS VEINTE (\$ 20,00)**

d) Verificación por pérdida de chapa patente, **PESOS VEINTE (\$ 20,00)**

e) Verificación de talleres de Chapa y Pintura, **PESOS TREINTA (\$ 30,00)**

f) Por peritajes:

1.- motos, **PESOS QUINCE (\$ 15,00)**

2.- autos, **PESOS VEINTE (\$ 20,00)**

3.- camiones, **PESOS VEINTICINCO (\$ 25,00)**

g) Por la habilitación policial del registro de:

1.- Desarmaderos, chacaritas de automotores, **PESOS TRESCIENTOS (\$ 300,00).**

2.- Agencias de compraventa de rodados usados, **PESOS MIL (\$ 1.000,00).**

3.- Por la habilitación policial del registro de pasajeros en hoteles, hospedajes, residenciales, apart hotel, **PESOS DOSCIENTOS (\$ 200,00).**

h) Por la Habilitación policial de registro de compra-venta de oro y plata

7.609

alhajas en general, casas de empeños y remates, ropavejeros, vendedores de ropa usada, **PESOS DOSCIENTOS (\$200,00)**

- i) Por la habilitación policial del registro del personal de locales nocturnos, **PESOS DOSCIENTOS (\$ 200,00).-**

DIRECCION GENERAL DE TRANSPORTE

ARTICULO 27°.- Las personas físicas o jurídicas que en el ámbito de la Provincia realicen servicio de transporte abonarán las tasas que a continuación se detallan:

- a) Aquellas afectadas al transporte regular de pasajeros.
- a.1. Por el traslado de paquetes y encomiendas, por los servicios de información, inspección y control, el **DOS POR MIL (2‰)** de los ingresos de guía de transporte. Acéptase el incremento que significa la aplicación de este porcentual en el costo real de la guía.
- a.2. Por el uso de estaciones terminales y de tránsito, salas de espera y apeaderos: Una tasa mensual fija conforme la siguiente escala y de acuerdo a la línea que explota, frecuencia semanal y distancia a recorrer.

FRECUENCIA DIARIA	FRECUENCIA SEMANAL	CANTIDAD KM.	VALOR TASA MENSUAL
1	7	1 a 100	\$ 20,00
1	7	101 a 300	\$ 25,00
1	7	301 a s/límite	\$ 30,00
2	14	1 a 100	\$ 30,00
2	14	101 a 300	\$ 35,00
2	14	301 a s/límite	\$ 50,00
3	21	1 a 100	\$ 35,00
3	21	101 a 300	\$ 50,00
3	21	301 a s/límite	\$ 60,00
4	28	1 a 100	\$ 50,00
4	28	101 a 300	\$ 60,00
4	28	301 a s/límite	\$ 70,00
5	35	1 a 100	\$ 60,00
5	35	101 a 300	\$ 70,00
5	35	301 a s/límite	\$ 80,00
6	42	1 a 100	\$ 90,00

7.609

6	42	101 a 300	\$ 100,00
6	42	301 a s/límite	\$ 110,00
7	49	1 a 100	\$ 100,00
7	49	101 a 300	\$ 110,00
7	49	301 a s/límite	\$ 120,00

a.3. Las empresas que utilicen las estaciones de paso, abonarán una Tasa de **PESOS DOCE (\$ 12,00)** por cada plataforma asignada a la empresa.

a.4. Las empresas autorizadas a realizar viajes especiales en todas sus modalidades, por el uso de las estaciones terminales abonarán una tasa de **PESOS DOCE (\$ 12,00)**, por cada plataforma asignada al efecto.

a.5. Por la habilitación de nuevas o usadas unidades, una tasa equivalente al **CERO COMA TRES POR CIENTO (0,3%)** del valor de compra de la unidad.

a.6. Las empresas autorizadas a realizar viajes especiales, cuando realicen los viajes especiales dentro de los límites de la Provincia abonarán una tasa de **PESOS TREINTA (\$ 30,00)** por cada viaje.

a.7. Las empresas de Mini-Bus (servicio diferencial) autorizadas a realizar viajes especiales dentro del límite de la Provincia; abonarán una tasa de acuerdo a la siguiente escala:

Vehículos de hasta 11(once) asientos **\$ 15,00**

Vehículos de 12 (doce) a 20 (veinte) asientos **\$ 20,00**

Los vehículos de más de 20 (veinte) asientos serán encuadrados en lo estipulado en el inciso a.6.

a.8. Las empresas que dispongan la utilización de REFUERZOS DE LINEA, abonarán por cada vehículo la suma de **PESOS CUATRO (\$ 4,00).-**

DIRECCION GENERAL DEL REGISTRO CIVIL DE LAS PERSONAS

ARTICULO 28°.- Por los servicios que presta la Dirección General del Registro Civil de las Personas se abonarán las siguientes tasas:

7.609

a) Por cada celebración de matrimonio.

a.1. Días hábiles:

En la oficina dentro del horario del reglamento, **PESOS CUATRO (\$ 4,00).**

Fuera de la oficina dentro del horario reglamentario, **PESOS OCHENTA (\$ 80,00).**

En la oficina fuera del horario reglamentario, **PESOS VEINTICUATRO (\$ 24,00).**

Fuera de la oficina, fuera del horario reglamentario, **PESOS CIENTO VEINTE (\$ 120,00).**

a.2. Días inhábiles:

En la oficina, en el horario de 8:00 a 12:00, **PESOS SESENTA (\$ 60,00).**

De 17:00 a 20:00 hs. **PESOS SESENTA (\$ 60,00).**
Fuera de la oficina, en el horario de 8:00 a 12:00, **PESOS CIENTO VEINTE (\$ 120,00).**

De 17:00 a 20:00 hs. **PESOS CIENTO VEINTE (\$ 120,00).**

Excluyendo de estas disposiciones los matrimonios que se celebren "In artículo mortis".

b) Por cada testigo de matrimonio que exceda el número legal **PESOS SIETE (\$ 7,00).**

c) Por cada inscripción de sentencia de divorcio y nulidad de matrimonio, **PESOS SIETE (\$ 7,00).**

d) Por cada inscripción de actos celebrados fuera de la Provincia, **PESOS DOS (\$ 2,00).**

e) Por cada adopción de hijos, **SIN CARGO.**

f) Por cada inscripción de sentencia de modificación o adición de nombre

7.609

o apellido, **PESOS SEIS (\$ 6,00).**

- g) Por cada inscripción de rectificación de actas, **PESOS DOS (\$ 2,00).**
- h) Por cada inscripción de declaración, filiación legítima o natural, de hijos **SIN CARGO .**
- i) Por cada copia de acta de nacimiento, adopción, defunción o matrimonio, **PESOS UNO (\$ 1,00).**
- j) Por cada libreta de familia, **PESOS CINCO (\$ 5,00).**
- k) Por cualquier inscripción en la Dirección General del Registro Civil de las Personas, no previstas de un modo especial, **PESOS DOS (\$ 2,00) .**
- l) Por autenticación de firma de los oficiales de la Dirección General del Registro Civil de las Personas, **PESOS DOS (\$ 2,00).**
- m) Por cada certificación o informe de acta de estado civil de las personas asentadas en el Registro de cualquier año, **PESOS DOS (\$ 2,00).**
- n) Por la investigación de la existencia de cualquier partida en los registros, **PESOS CINCO (\$ 5,00).-**

SALUD PUBLICA

DIRECCION DE MEDIO AMBIENTE

ARTICULO 29°.- Por los servicios que presta la Secretaría de Salud Pública, se abonarán las siguientes tasas:

- a) Por desinsectación o desinfección de cada inmueble en zona urbana, semiurbana o rural, a pedido del interesado, **PESOS TRES (\$ 3,00)** por habitación o hasta 20 m².
Para el caso de establecimientos asistenciales: **PESOS SEIS (\$ 6,00)** y
Para el caso de establecimientos comerciales e industriales: **PESOS DIEZ (\$ 10,00).**
- b) Casa amueblada por pieza habilitada y por mes, en carácter de

7.609

Inspección Sanitaria **PESOS SEIS (\$ 6,00).**

- c) Por permiso para la instalación de lugares de espectáculos públicos , en carácter de Inspección Higiénico-Sanitaria y verificación de las condiciones de seguridad de las personas **PESOS CINCUENTA (\$ 50,00).**
- d) Por solicitud de inscripción de establecimientos o locales comerciales donde se congreguen personas y en carácter de Inspección de Higiene y condiciones de seguridad **PESOS CINCUENTA (\$ 50,00).**

INSCRIPCION EN EL REGISTRO DE ESTABLECIMIENTOS, PRODUCTOS Y ROTULOS DE ALIMENTOS

Se cobra un arancel por los mismos, su actualización es de acuerdo a los aranceles vigentes que percibe por sus servicios la Dirección Nacional de Drogas, Medicamentos y Alimentos:

- a) Solicitud de inscripción de Establecimientos Alimenticios hasta **QUINCE METROS CUADRADOS** (15 m²), chico, **PESOS TREINTA (\$ 30,00).**
- b) Solicitud de inscripción de Establecimientos Alimenticios hasta **SESENTA METROS CUADRADOS** (60 m²), mediano, **PESOS SESENTA (\$ 60,00).**
- c) Solicitud de inscripción de Establecimientos Alimenticios mayor de **SESENTA METROS CUADRADOS** (60 m²), grande, **PESOS CIEN (\$ 100,00).**
- d) Solicitud de inscripción de Productos Alimenticios de Panadería, Fábrica de Sandwich, Confituras y Azucarados, **PESOS DIEZ (\$ 10,00).**
- e) Solicitud de inscripción de Productos Alimenticios: Embutidos en General, **PESOS QUINCE (\$ 15,00).**
- f) Solicitud de inscripción de Productos Alimenticios: Aceites, Rasas, Conservas Vegetales y Lácteos, **PESOS VEINTE (\$ 20,00).**
- g) Solicitud de inscripción de Productos Alimenticios de bebidas analcohólicas, agua, soda, helados, hielo, alimentos dietéticos, alimentos fruitivos, coadyuvantes o correctivos, alimentos enriquecidos,

7.609

bebidas destiladas y fermentadas, **PESOS SETENTA (\$ 70,00).**

- h) Solicitud de duplicado de establecimientos y productos, **PESOS VEINTE (\$ 20,00)** cada uno.
- i) Solicitud triplicado de establecimientos y productos alimenticios, **PESOS VEINTE (\$ 20,00)** cada uno.
- j) Solicitud de transferencia de:
 - j.1. Establecimientos, **PESOS CIEN (\$ 100,00).**
 - j.2. Productos Alimenticios, **PESOS VEINTE (\$ 20,00).**
 - j.3. Cambio de Razón Social, **PESOS CINCUENTA (\$ 50,00).**
- k) Solicitud de Autorización para cesión temporaria de marca, **PESOS VEINTE (\$ 20,00).**
- l) Solicitud de modificación de:
 - l.1. Rótulo de producto, **PESOS QUINCE (\$ 15,00).**
 - l.2. Componentes no sustanciales del producto, **PESOS QUINCE (\$ 15,00).**
 - l.3. Instalaciones edilicias/industriales, **PESOS VEINTE (\$ 20,00).**
 - l.4. Envases, **PESOS DIEZ (\$ 10,00).**
 - l.5. Marcas, **PESOS QUINCE (\$ 15,00).**
- ll) Solicitud de certificados de aptitud de cada Producto Alimenticio, **PESOS DIEZ (\$ 10,00).**
- m) Solicitud de reinscripción de Productos Alimenticios, se aplicará los ítems anteriores de acuerdo al alimento que se trate.
- n) Extensión de Productos Importados igual al inciso m).

MEDIO AMBIENTE: Tasas y Aranceles

7.609

- a) Radio Física Sanitaria:
 - a.1. Solicitud de habilitación de equipos generadores de radiaciones ionizantes, no ionizantes y aparatos de diagnóstico médico, **PESOS CINCUENTA (\$ 50,00)**.
 - a.2. Evaluación de las condiciones de radio protección (mediciones) por aparato, a pedido del interesado, **PESOS VEINTE (\$ 20,00)**.
 - a.3. Cálculo de blindaje, **PESOS TRESCIENTOS (\$ 300,00)**.
- b) Higiene y seguridad laboral:
 - b.1. Solicitud de habilitación e inscripción de Establecimientos Industriales, **PESOS CINCUENTA (\$ 50,00)**.
 - b.2. Evaluación de las condiciones laborales de Establecimientos:
 - a. Iluminación, **PESOS DIEZ (\$ 10,00)**.
 - b. Ventilación, **PESOS DIEZ (\$ 10,00)**.
 - c. Carga térmica, **PESOS DIEZ (\$ 10,00)**.
 - d. Ruidos y vibraciones, **PESOS DIEZ (\$ 10,00)**.
 - e. Determinación de contaminaciones atmosféricas (polvos, humos, gases, partículas) **PESOS DIEZ (\$ 10,00)**.
- c) Solicitud de Inscripción de empresa privada destinada al control de plagas que afectan la salud humana (desinsectación, desinfección y desratización) **PESOS VEINTE (\$ 20,00)**.
- d) Residuos Sólidos:
 - d.1. Solicitud de Registro de Establecimiento Generador de Residuos Sólidos, **PESOS CIEN (\$ 100,00)**.
 - d.2. Solicitud de Registro de Transportista de Residuos Sólidos, **PESOS CIEN (\$ 100,00)**.
 - d.3. Solicitud de Registro de Responsable del Tratamiento de los Residuos Sólidos, **PESOS CIEN (\$ 100,00)**.

DEPARTAMENTO FISCALIZACION SANITARIA

- a) Por certificación de salud, **PESOS UNO (\$ 1,00)**, excepto certificados

7.609

escolares.

- b) Por certificación de firmas de profesionales, **PESOS CINCO (\$ 5,00).**
- c) Por solicitud de habilitación de establecimientos sanitarios con internación de pacientes (clínicas, sanatorios, institutos, etc.), **PESOS DOSCIENTOS (\$ 200,00).**
- d) Por solicitud de habilitación de establecimientos sanitarios sin internación de pacientes (consultorio, laboratorios, servicios de inyectables, vacunatorios, etc.) **PESOS CIEN (\$ 100,00).**
- e) Por solicitud de habilitación de vehículos para traslado de enfermos, **PESOS SESENTA (\$ 60,00).**
- f) Por solicitud de habilitación de ampliaciones en establecimientos con habilitación previa, **PESOS CIEN (\$ 100,00).**
- g) Por solicitud de apertura de farmacia o droguería, **PESOS CIEN (\$ 100,00).**
- h) Por rubricación de cada libro medicinal, **PESOS VEINTE (\$ 20,00).**
- i) Por otorgamiento de matrículas profesionales, **PESOS TREINTA (\$ 30,00).**
- j) Por reconocimiento de especialidades profesionales, **PESOS CINCUENTA (\$ 50,00).**
- k) Por solicitud de transferencia de:
 - Domicilio de establecimiento sanitario, farmacia, droguería, **PESOS CIEN (\$ 100,00).**
 - Cambio de razón social de establecimiento sanitario, farmacia, droguería, **PESOS CINCUENTA (\$ 50,00).**
- l) En el caso de los establecimientos que requieran según la reglamentación rehabilitaciones periódicas, se considerará la mitad del arancel estipulado.-

DIRECCION GENERAL DE CATASTRO

7.609

ARTICULO 30°.- Por los servicios que preste la Dirección General de Catastro se abonarán las siguientes sobretasas:

- a) Por Certificado Catastral, **PESOS CINCO (\$ 5,00)**.
- b) Por copias heliográficas de planos de 3 módulos (normas I.R.A.M.) **PESOS DOS (\$ 2,00)**; más **PESOS UNO (\$ 1,00)** por aumento de módulo.
- c) Por copia heliográfica de hoja de registro gráfico rural, planos generales, planos de la Provincia y planos de sección **PESOS OCHO (\$ 8,00)**.
- d) Por copia heliográfica de parcelario de registro gráfico urbano, **PESOS CUATRO (\$ 4,00)**.
- e) Las copias detalladas en los incisos b), c) y d) cuando se requieran autenticadas sufrirán un recargo del **CIEN POR CIENTO (100%)**.
- f) Por cada fotocopia de folio autenticado, extraído de la documentación de mensuras judiciales, administrativas o particulares archivadas en la repartición, **PESOS SEIS (\$ 6,00)** por las primeras diez (10) fojas, y **CINCUENTA CENTAVOS (\$ 0,50)** por cada foja restante.
- g) Por la aprobación técnica de planos de mensura de inmuebles que se aprueben o se registren en la repartición regirá un importe mínimo de **PESOS OCHO (\$ 8,00)**, por cada uno de los cinco (5) primeros lotes, y por cada uno de los restantes lotes **PESOS CINCO (\$ 5,00)**.
- h) Por la aprobación técnica de planos de propiedades horizontales que se aprueben o se registren en la repartición regirá un importe mínimo de **PESOS CATORCE (\$ 14,00)**, por cada una de las primeras cinco (5) unidades funcionales, luego por las unidades que se sumen **PESOS SEIS (\$ 6,00)**.
- i) Por cada emisión de cedulón de Valuación Fiscal **PESOS UNO (\$ 1,00)**, con excepción de las solicitudes para el pago de los impuestos inmobiliarios.
- j) Por verificación de trazados de calles y amojonamiento de vértices de manzanas previstas en el Artículo 12º de la Ley Nº 2.341/57, en lotes de hasta cinco (5) manzanas, **PESOS SESENTA (\$ 60,00)**, luego por cada manzana que se incremente, **PESOS CATORCE (\$ 14,00)**.-

7.609

CARGAS FINANCIERAS INHERENTES AL RECURSO HIDRICO

ARTICULO 31°.- CARGAS FINANCIERAS: Todo usuario público o privado debe solventar las siguientes cargas financieras inherentes al recurso hídrico; excepto aquellos productores con perforación propia y que no gozan de los beneficios de deferimiento impositivo.

1. Instrumentos económicos del sector hídrico ambiental:

- a) Canon anual por derecho de agua.
- b) Canon anual de vertidos.
- c) Canon anual de mantenimiento de red de distribución y provisión de agua.
- d) Canon anual de mantenimiento de red cloacal.
- e) Cuota sostenimiento.
- f) Canon anual de sistema primario.
- g) Fondo solidario de emergencias hídricas .
- h) Reembolso de obras hidráulicas.
- i) Contribución directa para obra.
- j) Eventuales impuestos especiales.

2. Precios. Tasas. Tarifas:

- a) Tarifa volumétrica del agua entregada o explotada, expresada en moneda de curso legal por metro cúbico (m³).
- b) Tarifas por contaminantes y volumétrica de efluentes, expresada ésta en moneda de curso legal por metro cúbico (m³).
- c) Precios y tasas por contraprestación de servicios efectuados por la Administración Provincial del Agua y/o los consorcios de usuarios de

7.609

agua o prestadores de servicios de agua o saneamiento.

3. Otras cargas financieras que se establezcan.

A efectos de esta Ley la expresión “volumétrica” refiere a cantidades expresadas en volúmenes o volúmenes en relación al tiempo. La atención de las cargas financieras inherentes al recurso hídrico se hace en los casos, situaciones y servicios que correspondan y, en todos los casos, en forma progresiva a partir de la vigencia de la presente Ley, teniendo siempre en consideración lineamientos particulares fijados por normativas específicas.

A los fines de esta Ley, no serán aplicables las tasas, cánones, tarifas y demás imposiciones reguladas por los Artículos 31° y subsiguientes referidos al recurso hídrico, a las concesiones de servicio de agua y/o recolección de residuos cloacales, los que se registrarán por lo establecido en los respectivos contratos de concesión, el Marco Regulatorio del Servicio de Agua Potable y Desagües Cloacales (Ley N° 6.281 y sus modificatorias y concordantes) y cuando los mencionados servicios los presten empresas u Organismos Estatales en forma directa o a través de gerenciamiento privado, como así también Municipios y Organizaciones Vecinales. Quedan exceptuados de lo establecido en este artículo los conceptos específicos dados en los Artículos 41° y 42° inciso “d”, que se ajusta a lo dispuesto por el Marco Regulatorio del Servicio de Agua Potable y Desagües Cloacales (Ley N° 6.281) en el Capítulo IV, Artículo 18° de Competencias de la Administración Provincial del Agua, inciso d).-

INSTRUMENTOS ECONOMICOS DEL SECTOR HIDRICO-AMBIENTAL

ARTICULO 32°.- CANON ANUAL POR DERECHO DE AGUA:

- a) Uso humano y doméstico residencial: **PESOS QUINCE (\$ 15,00/año)**
Comprende a inmuebles particulares o partes de éstos, destinados a viviendas unifamiliares o multifamiliares.
- b) Uso humano y doméstico no residencial:
Comprende los inmuebles destinados a actividades comerciales, de servicio o industriales, públicas o privadas.
 - b.1. Inmuebles cuyas conexiones a la red de agua potable son de diámetro de hasta trece (13) milímetros; y aquellos donde funcionan dependencias públicas nacionales, provinciales o

7.609

municipales: **PESOS DIECINUEVE (\$ 19,00/año);**

- b.2. Inmuebles cuyas conexiones a la red de agua potable son de diámetro mayor a trece (13) milímetros; venta de agua potable en bloque; grandes consumidores industriales (consumos superiores a los cien metros cúbicos mensuales, 100m³/mes); e inmuebles donde funcionan dependencias públicas nacionales, provinciales o municipales con consumos superiores a los cien metros cúbicos mensuales (100m³/mes): **PESOS TREINTA Y UNO (\$ 31,00/año);**

c) Canon para distribución móvil de agua potable:

- c.1. Todo distribuidor de agua para el consumo humano y doméstico que para ello utilice cualquier cisterna, tanque o recipiente movido por fuerza motriz, abona un canon anual de **PESOS SETENTA (\$ 70,00/año).**

d) Uso agrícola:

- d.1. Canon mínimo: **PESOS DOS CON DIEZ CENTAVOS POR HECTAREA EMPADRONADA**, tomando fracción por entero (**\$ 2,10/Ha/año**).

Se aplica en áreas de riego en las que concurren al menos la mitad de los siguientes factores: sin obras de regulación, con poca infraestructura hidráulica o con infraestructura realizada por los propios regantes, con obras de captación de escasa envergadura, con más del ochenta por ciento **(80%)** de conducciones de riego de tierra, con menos de cuatro agentes encargados de la distribución, más del cincuenta por ciento **(50%)** del sistema con dispositivos que permitan el cálculo o medición directa o indirecta de caudales de agua entregada al usuario, con cultivos predominantes de baja rentabilidad y/o más del sesenta por ciento **(60%)** del sistema ocupado con minifundios.

- d.2. Canon máximo: **PESOS CUATRO CON VEINTE CENTAVOS POR HECTAREA EMPADRONADA**, tomando fracción por entero (**\$ 4,20/Ha/año**).

Se aplica en áreas de riego en las que concurren al menos la mitad de los siguientes factores: con obras de regulación y/o infraestructura hidráulica desarrolladas, con obras de captación de magnitud, con más del cincuenta por ciento **(50%)** de las redes primarias y secundarias revestidas o más del veinte por ciento

7.609

(20%) entubadas, con cuatro o más agentes encargados de la distribución, menos del cincuenta por ciento **(50%)** del sistema con dispositivos que permitan el cálculo o medición directa o indirecta de caudales de agua entregada al usuario, cultivos predominantes de alta rentabilidad.

- e) Uso pecuario: **QUINCE CENTAVOS POR HECTAREA EMPADRONADA**, tomando fracción por entero (**\$ 0,15/Ha/año**).

- f) Uso industrial: **PESOS TRESCIENTOS DIEZ (\$ 310,00/año)**. Comprende el uso del agua para producir calor, como refrigerante, como materia prima, disolvente, reactivo, como medio de lavado, purificación, separación o eliminación de materiales o como componente o coadyuvante en cualquier proceso de elaboración, transformación o producción industrial en industrias que no se sirven de la red pública de provisión de agua.

- g) Uso minero: Comprende el uso o consumo de aguas con motivo de exploraciones o explotaciones mineras, de hidrocarburos, gas natural o vapores geotérmicos, la utilización de aguas o álveos públicos en las labores o campamentos mineros, y/o la ejecución de tareas inherentes a la etapa industrial, carga y comercialización de la producción:
 - g.1. Explotaciones primera categoría: **PESOS DOSCIENTOS NUEVE (\$ 209,00/año)**.
 - g.2. Explotaciones de segunda categoría: **PESOS CIENTO VEINTE (\$ 120,00/año)**.
 - g.3. Explotaciones de tercera categoría: **PESOS CUARENTA Y OCHO (\$ 48,00/año)**.

- h) Uso energético: Comprende el uso de agua empleando su fuerza para uso cinético (rueda a turbina, molinos) o para generación de electricidad.
 - h.1. Uso para generación privada: **PESOS SETENTA (\$ 70,00/año)**.
 - h.2. Uso para generación de servicio público de energía: **PESOS UN**

7.609

MIL TRESCIENTOS SESENTA (\$ 1.360,00/año).

- i) Uso municipal: **PESOS VEINTICINCO (\$ 25,00/año)**. Comprende el uso del agua para fines propios de la acción municipal, tales como riego de arbolado, paseos públicos, limpieza de calles, etc.-
- j) Uso medicinal: **PESOS TREINTA Y UNO (\$ 31,00/año)**. Comprende el uso o explotación por el Estado o particulares de aguas dotadas de propiedades terapéuticas, curativas o minerales para consumo humano.
- k) Uso recreativo y deportivo: Comprende el uso de tramos de cursos de agua, áreas de lagos, embalse, playas e instalaciones para recreación, deportes, turismo o esparcimiento público; como así también el uso de agua para piletas o balnearios:
 - k.1. Concesionarios o permisionarios que sean clubes, asociaciones, mutuales o entidades semejantes: **PESOS TRESCIENTOS SESENTA (\$ 360,00/año)**.
 - k.2. Particulares: **PESOS DOCE (\$ 12,00/año)**.
- l) Uso acuícola: **PESOS CIENTO TREINTA Y SEIS (\$ 136,00/año)**. Comprende el uso del agua para el establecimiento de viveros acuáticos o para siembra, cría, recolección o pesca de animales o plantas acuáticas.

ARTICULO 33°.- PERCEPCION DEL CANON POR DERECHO DE AGUA: Toda prestataria pública, privada o mixta de servicios públicos de agua potable y todo consorcio de usuarios de agua formalmente constituido y reconocido por la Autoridad de Aplicación del Decreto/Ley N° 4.295/83, actúan por delegación de la Dirección General de Ingresos Provinciales (D.G.I.P.) con las responsabilidades de Ley, como Agente de Percepción del canon por derecho de agua que se aplique, en función del artículo anterior sobre el servicio que en cada caso presten en relación al uso que los usuarios hagan del agua. Los Agentes de Percepción depositarán los importes recaudados en la cuenta, plazos y formas que determine la D.G.I.P. y percibirán una compensación por carga administrativa equivalente el **DIEZ POR CIENTO (10%)** de la recaudación, la que será deducida de la recaudación total.

Cuando no haya prestataria pública, privada o mixta de servicios públicos de agua potable o consorcio de usuarios de agua que actúen como agente de percepción de

7.609

este canon, y en los casos contemplados en los incisos f) a l) inclusive, el canon por derecho de agua es recaudado en forma directa por la D.G.I.P..

La D.G.I.P. transferirá diariamente los montos recaudados a la Administración Provincial del Agua (APA) con la modalidad que acuerden ambas reparticiones, los que serán destinados exclusivamente a atender los costos de construcción, reparación y mantenimiento de la obra pública hídrica que determine la Autoridad de Aplicación del Decreto/Ley N° 4.295/83.-

ARTICULO 34°.- CANON ANUAL DE VERTIDOS: PESOS TRESCIENTOS DIEZ (\$ 310,00/año). Todo responsable de vertidos de efluentes debe pagar a la APA un canon destinado al mejoramiento y protección de la calidad de las aguas y demás bienes del dominio público hídrico.-

ARTICULO 35°.- CANON ANUAL DE MANTENIMIENTO DE RED DE DISTRIBUCION Y PROVISION DE AGUA: PESOS DIECISIETE (\$ 17,00/año). El canon anual de mantenimiento de redes de conducción, distribución y provisión de agua, grava la disponibilidad a favor del usuario, de las respectivas redes de conducción, distribución y provisión de agua cualquiera sea su uso-destino y su mantenimiento. Todo propietario, poseedor o tenedor de predios o establecimientos ubicados dentro del área de influencia o servicio de una red está obligado al pago de este canon.

El mismo es percibido directamente por cada prestataria de servicios de agua potable y/o saneamiento y por las entidades responsables de la operación y mantenimiento de servicios de agua para otros usos.-

ARTICULO 36°.- CANON ANUAL DE MANTENIMIENTO DE RED CLOACAL. El canon anual de mantenimiento de red cloacal grava la disponibilidad a favor del usuario, de las respectivas redes colectoras de efluentes y su mantenimiento. Todo propietario poseedor o tenedor de predios o establecimientos ubicados dentro del área de influencia o servicio de tales redes está obligado al pago de este canon. El mismo es percibido directamente por cada prestataria del servicio de desagües cloacales, sea pública, privada o mixta.

- a) Canon mínimo: **PESOS SIETE (\$ 7,00/año).** Se aplica cuando los efluentes colectados por el prestador del servicio sean volcados por éste sin tratamiento.
- b) Canon máximo: **PESOS CATORCE (\$ 14,00/año).** Se aplica cuando el

7.609

CIEN POR CIENTO (100%) de los efluentes colectados por el prestador del servicio sean volcados por éste -en su totalidad- con tratamiento.-

ARTICULO 37°.- CUOTA SOSTENIMIENTO: Constituye el prorrateo de los gastos de funcionamiento organizacional o administrativos entre el total de usuarios del sistema; con excepción de los usuarios de agua para producción agrícola o ganadera, casos en los cuales el prorrateo es por el total de hectáreas empadronadas. La cuota sostenimiento correspondiente a la Autoridad de Aplicación del Decreto/Ley N° 4.295/83 se fija en **PESOS CERO (\$ 0,00)**.

Cuando se trate de la cuota sostenimiento de la Autoridad de Aplicación del Decreto/Ley N° 4.295/83, toda prestataria pública, privada o mixta de servicios públicos de agua potable y todo Consorcio de Usuarios de Agua formalmente constituido y reconocido por la Autoridad de Aplicación del Decreto/Ley N° 4.295/83, actúan por delegación de la Dirección General de Ingresos Provinciales (D.G.I.P.) con las responsabilidades de Ley, como Agente de Percepción. Estos depositarán los importes recaudados en la cuenta, plazos y formas que determine la DGIP y percibirán una compensación por carga administrativa equivalente al **DIEZ POR CIENTO (10%)** de la recaudación, la que será deducida de la recaudación total.

Cuando no haya prestataria pública, privada o mixta de servicios públicos de agua potable o Consorcio de Usuarios de Agua que actúen como agente de percepción la cuota sostenimiento correspondiente a la Autoridad de Aplicación del Decreto/Ley N° 4.295/83 es recaudada en forma directa por la D.G.I.P.

La D.G.I.P. transferirá diariamente los montos recaudados a la Administración Provincial del Agua (APA) con la modalidad que acuerden ambas reparticiones.-

ARTICULO 38°.- CANON ANUAL DE SISTEMA PRIMARIO: PESOS CERO (\$ 0,00).

Todo usuario contribuye económicamente a la atención de los costos de amortización o depreciación, mantenimiento y operación de la infraestructura hidráulica primaria - excluyendo redes colectoras, de distribución y provisión- a través del prorrateo de tales costos con similar modalidad a la establecida en el artículo anterior. En casos de infraestructura hidráulica primaria totalmente amortizada o depreciada este canon se determina teniendo en cuenta sólo los costos de mantenimiento y operación.

Toda prestataria pública, privada o mixta de servicios públicos de agua potable y todo Consorcio de Usuarios de Agua formalmente constituido y reconocido por la Autoridad de Aplicación del Decreto/Ley N° 4.295/83, actúan por delegación de la Dirección General de Ingresos Provinciales (D.G.I.P.) con las responsabilidades de Ley, como Agente de Percepción. Estos depositarán los importes recaudados en la cuenta, plazos

7.609

y formas que determine la D.G.I.P. y percibirán una compensación por carga administrativa equivalente al **DIEZ POR CIENTO (10%)** de la recaudación, la que será deducida de la recaudación total.

Cuando no haya prestataria pública, privada o mixta de servicios públicos de agua potable o consorcio de usuarios de agua que actúen como agente de percepción de este canon, el canon anual de sistema primario es recaudado en forma directa por la DGIP.

La D.G.I.P. transferirá diariamente los montos recaudados a la Administración Provincial del Agua (APA) con la modalidad que acuerden ambas reparticiones.-

ARTICULO 39°.- FONDO SOLIDARIO DE EMERGENCIAS HIDRICAS: La contribución anual al Fondo Solidario de Emergencias Hídricas es administrada por la Autoridad de Aplicación del Decreto/Ley N° 4.295/83, según la siguiente clasificación de contribuyentes al canon anual por derecho de agua:

- a) Uso humano y doméstico residencial: **PESOS UNO CON CINCUENTA CENTAVOS (\$ 1,50/ año).**
- b) Uso humano y doméstico no residencial:
 - b.1. Inmuebles cuyas conexiones a la red de agua potable son de diámetro de hasta trece (13) milímetros; y aquellos donde funcionan dependencias públicas nacionales, provinciales o municipales: **PESOS UNO CON NOVENTA (\$ 1,90/año).**
 - b.2. Inmuebles cuyas conexiones a la red de agua potable son de diámetro mayor a trece (13) milímetros; venta de agua potable en bloque; grandes consumidores industriales (consumos superiores a los cien metros cúbicos mensuales, 100m³/mes); e inmuebles donde funcionan dependencias públicas nacionales, provinciales o municipales con consumos superiores a los cien metros cúbicos mensuales (100m³/mes): **PESOS TRES CON DIEZ CENTAVOS (\$ 3,10/año).**
- c) Canon para distribución móvil de agua potable: Cada responsable de este servicio contribuye al fondo solidario de emergencias hídricas con **PESOS SIETE (\$ 7,00/año).**
- d) Uso agrícola:

7.609

- d.1. Contribuyente al canon mínimo por derecho de agua: **VEINTIUN CENTAVOS POR HECTAREA EMPADRONADA**, tomando fracción por entero (**\$ 0,21/Ha/año**).
- d.2. Contribuyentes al canon máximo por derecho de agua: **CUARENTA Y DOS CENTAVOS POR HECTAREA EMPADRONADA**, tomando fracción por entero (**\$ 0,42/Ha/año**).
- e) Uso pecuario: **QUINCE MILESIMAS DE PESO POR HECTAREA EMPADRONADA**, tomando fracción por entero (**\$ 0,015/Ha/año**).
- f) Uso industrial: **PESOS TREINTA Y UNO (\$ 31,00/año)**. Se aplica a industrias que no se sirven de la red pública de provisión de agua.
- g) Uso minero:
 - g.1. Explotaciones primera categoría: **PESOS VEINTE CON NOVENTA CENTAVOS (\$ 20,90/año)**.
 - g.2. Explotaciones de segunda categoría: **PESOS DOCE (\$ 12,00/año)**.
 - g.3. Explotaciones de tercera categoría: **PESOS CUATRO CON OCHENTA CENTAVOS (\$ 4,80/año)**.
- h) Uso energético:
 - h.1. Uso o generación privados: **PESOS SIETE (\$ 7,00/año)**.
 - h.2. Uso o generación de servicio público de energía: **PESOS CIENTO TREINTA Y SEIS (\$ 136,00/año)**.
- i) Uso municipal: **PESOS DOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$ 2,50/año)**.
- j) Uso medicinal: **PESOS TRES CON DIEZ CENTAVOS (\$ 3,10/año)**.
- k) Uso recreativo y deportivo:
 - k.1. Concesionarios o permisionarios que sean clubes, asociaciones, mutuales o entidades semejantes: **PESOS TREINTA Y SEIS (\$ 36,00/año)**.

7.609

k.2. Particulares: **PESOS UNO CON VEINTE CENTAVOS (\$ 1,20/año)**

l) Uso acuícola: **PESOS TRECE CON SESENTA CENTAVOS (\$ 13,60/año).-**

ARTICULO 40°.- PERCEPCION DEL FONDO SOLIDARIO DE EMERGENCIAS HIDRICAS: Toda prestataria pública, privada o mixta de servicios públicos de agua potable y todo consorcio de usuarios de agua formalmente constituido y reconocido por la Autoridad de Aplicación del Decreto/Ley N° 4.295/83, actúan por delegación de la Dirección General de Ingresos Provinciales (D.G.I.P.) con las responsabilidades de Ley, como Agente de Percepción del fondo solidario de emergencias hídricas que se aplique, en función del artículo anterior sobre el servicio que en cada caso presten en relación al uso que los usuarios hagan del agua. Los Agentes de Percepción depositarán los importes recaudados en la cuenta, plazos y formas que determine la DGIP y percibirán una compensación por carga administrativa equivalente al **DIEZ POR CIENTO (10%)** de la recaudación, la que será deducida de la recaudación total.

Cuando no haya prestataria pública, privada o mixta de servicios públicos de agua potable o consorcio de usuarios de agua que actúen como agente de percepción del Fondo Solidario de Emergencias Hídricas, y en los casos contemplados en los incisos f) a i), inclusive, el canon por derecho de agua es recaudado en forma directa por la D.G.I.P.

La DGIP transferirá diariamente los montos recaudados a la Administración Provincial del Agua (APA) con la modalidad que acuerden ambas reparticiones, los que serán

destinados exclusivamente a atender los costos de construcción, reparación y mantenimiento de la obra pública hídrica que determine la Autoridad de Aplicación del Decreto/Ley N° 4.295/83.-

PRECIOS-TASAS-TARIFAS

USO DE AGUA SUPERFICIAL

ARTICULO 41°.- TARIFA VOLUMETRICA DEL AGUA ENTREGADA:

a) Uso humano y doméstico residencial: Comprende a inmuebles particulares o partes de éstos, destinados a viviendas unifamiliares o multifamiliares:

7.609

- a.1. Tarifa mínima: **DIECISEIS CENTAVOS/ M³ (\$ 0,16/m³)**. Aplicable sólo en los casos clasificados conjuntamente como Tarifa Social, entre la Autoridad de Aplicación del Decreto-Ley N° 4.295/83 y el Organismo de Control de Privatizaciones; condicionado a un consumo mensual, por conexión, menor a los treinta metros cúbicos (30 m³/conexión/mes).
- a.2. Tarifa máxima: **CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS/ M³ (\$ 0,58/m³)**. Se aplica sólo en áreas de Macrocentro y Residenciales en las ciudades de La Rioja, Chilecito y Chamical; y para consumos mensuales superiores a los treinta metros cúbicos (30 m³/conexión/mes).
- b) Uso humano y doméstico no residencial: Comprende los inmuebles destinados a actividades comerciales, de servicio o industriales, públicas o privadas.
 - b.1. Inmuebles cuyas conexiones a la red de agua potable son de diámetro de hasta trece (13) milímetros; y aquellos donde funcionan dependencias públicas nacionales, provinciales o municipales:
 - b.1.a. Tarifa mínima: **TREINTA Y CINCO CENTAVOS/ M³ (\$ 0,35/m³)**. Aplicable en consumos mensuales menores a los veinte metros cúbicos (20 m³/conexión/mes).
 - b.1.b. Tarifa máxima: **SETENTA Y SEIS CENTAVOS/ M³ (\$ 0,76/m³)**. Aplicable en consumos mensuales mayores a los treinta metros cúbicos (30 m³/conexión/mes).
 - b.2. Inmuebles cuyas conexiones a la red de agua potable son de diámetro mayor a trece (13) milímetros; y grandes consumidores industriales (consumos superiores a los cien metros cúbicos mensuales, 100m³/mes):
 - b.2.a. Tarifa mínima: **TREINTA Y OCHO CENTAVOS/ M³ (\$ 0,38/m³)**. Aplicable en consumos mensuales menores a los veinte metros cúbicos (20 m³/conexión/mes).
 - b.2.b. Tarifa máxima: **NOVENTA Y OCHO CENTAVOS/ M³ (\$ 0,98/m³)**. Aplicable en consumos mensuales superiores a los treinta metros cúbicos (30 m³/conexión/mes).

7.609

b.3. Venta de agua potable en bloque: **DIECISEIS CENTAVOS/M³ (\$ 0,16/m³).**

c) Tarifa para distribución móvil de agua potable de fuente superficial: Todo distribuidor de agua para el consumo humano y doméstico que para ello utilice cualquier cisterna, tanque o recipiente movido por fuerza motriz, abona una tarifa de **TREINTA CENTAVOS/M³ (\$ 0.30/m³).**

d) Tarifa de Agua Superficial, Cruda o Natural: Toda prestataria de servicios de agua potable y entidad responsable de la operación y mantenimiento de otros servicios de agua para otros usos, sean de naturaleza jurídica pública, privada o mixta, paga a la Autoridad de Aplicación del Decreto/Ley N° 4.295/83, por el uso de agua natural proveniente de fuente superficial, **UN CENTAVO /M³ (\$ 0,01/m³).**

e) Uso agrícola:

e.1. Entrega al usuario con cálculo o mediciones (directas o indirectas) de caudales:

e.1.a. Tarifa mínima: **UNA MILESIMA DE PESO/M³ (\$ 0,001/m³).** Se aplica en áreas de riego en las que concurren al menos la mitad de los siguientes factores: sin obras de regulación, con poca infraestructura hidráulica o con infraestructura realizada por los propios regantes, con más del ochenta por ciento **(80%)** de conducciones de riego de tierra, con menos de cuatro agentes encargados de la distribución, más del cincuenta por ciento **(50%)** del sistema con dispositivos que permitan el cálculo o medición directa o indirecta de caudales de agua entregada al usuario y/o más del sesenta por ciento **(60%)** del sistema ocupado con minifundios.

e.1.b. Tarifa máxima: **DOS MILESIMAS DE PESO/M³ (\$ 0,002/m³).** Se aplica en áreas de riego en las que concurren al menos la mitad de los siguientes factores: con obras de captación de magnitud, con más del cincuenta por ciento **(50%)** de las redes primarias y secundarias revestidas o más del veinte por ciento **(20%)**

7.609

entubadas, con cuatro o más agentes encargados de la distribución, menos del cincuenta por ciento **(50%)** del sistema con dispositivos que permitan el cálculo o medición directa o indirecta de caudales de agua entregada al usuario.

e.2. Entrega al usuario sin cálculo ni mediciones (directas o indirectas) de caudales:

e.2.a. Tarifa mínima: **VEINTICUATRO CENTAVOS MENSUALES POR HECTAREA EMPADRONADA**, tomando fracción por entero **(\$ 0,24/Ha/mes)**. Se aplica en áreas de riego en las que concurren al menos la mitad de los siguientes factores: sin obras de regulación, con poca infraestructura hidráulica o con infraestructura realizada por los propios regantes, con más del ochenta por ciento **(80%)** de conducciones de riego de tierra, con menos de cuatro agentes encargados de la distribución, más del cincuenta por ciento **(50%)** del sistema con dispositivos que permitan el cálculo o medición directa o indirecta de caudales de agua entregada al usuario y/o más del sesenta por ciento **(60%)** del sistema ocupado con minifundios.

e.2.b. Tarifa máxima: **CUARENTA Y OCHO CENTAVOS MENSUALES POR HECTAREA EMPADRONADA**, tomando fracción por entero **(\$ 0,48/Ha/mes)**. Se aplica en áreas de riego en las que concurren al menos la mitad de los siguientes factores: con obras de captación de magnitud, con más del cincuenta por ciento **(50%)** de las redes primarias y secundarias revestidas o más del veinte por ciento **(20%)** entubadas, con cuatro o más agentes encargados de la distribución, menos del cincuenta por ciento **(50%)** del sistema con dispositivos que permitan el cálculo o medición directa o indirecta de caudales de agua entregada al usuario.

f) Uso pecuario:

f.1. Entrega al usuario con cálculo o mediciones (directas o indirectas) de caudales:

f.1.a. Tarifa mínima: **DOS CENTAVOS/M³ (\$ 0,02/m³)**. Se aplica en áreas en las que concurren al menos la mitad de los siguientes factores: sin obras de regulación, con

7.609

poca infraestructura hidráulica o con infraestructura realizada por los propios productores, con obras de captación de escasa envergadura, con más del ochenta por ciento **(80%)** de conducciones de tierra, con menos de cuatro agentes encargados de la distribución, más del cincuenta por ciento **(50%)** del sistema con dispositivos que permitan el cálculo o medición directa o indirecta de caudales de agua entregada al usuario, con producción pecuaria predominante de baja rentabilidad y/o más del sesenta por ciento **(60%)** sistema ocupado con minifundios.

f.1.b. Tarifa máxima: **TRES CENTAVOS/M³ (\$ 0,03/m³)**. Se aplica en áreas en las que concurren al menos la mitad de los siguientes factores: con obras de regulación y/o infraestructura hidráulica desarrolladas, con obras de captación de magnitud, con más del cincuenta por ciento **(50%)** de las redes primarias y secundarias revestidas o más del veinte por ciento **(20%)** entubadas, con cuatro o más agentes encargados de la distribución, menos del cincuenta por ciento **(50%)** del sistema con dispositivos que permitan el cálculo o medición directa o indirecta de caudales de agua entregada al usuario, producción pecuaria predominante de alta rentabilidad.

f.2. Entrega al usuario sin cálculo o mediciones (directas o indirectas) de caudales: **SEIS MILESIMAS DE PESO POR HECTAREA EMPADRONADA**, tomando fracción por entero **(\$ 0,006/Ha/mes)**.

g) Uso industrial: Comprende el uso del agua para producir calor, como refrigerante, como materia prima, disolvente, reactivo, como medio de lavado, purificación, separación o eliminación de materiales o como componente o coadyuvante en cualquier proceso de elaboración, transformación o producción industrial; en industrias que no se sirven de la red pública de provisión de agua:

g.1. Tarifa mínima: **TREINTA Y OCHO CENTAVOS /M³ (\$ 0,38/m³)**
Aplicable en consumos mensuales menores a los veinte metros cúbicos (20 m³/conexión/mes).

g.2. Tarifa máxima: **NOVENTA Y OCHO CENTAVOS /M³ (\$ 0,98/m³)**
Aplicable en consumos mensuales superiores a los treinta metros cúbicos (30 m³/conexión/mes).

7.609

- h) Uso minero: Comprende el uso o consumo de aguas con motivo de exploraciones o explotaciones mineras, de hidrocarburos, gas natural o vapores geotérmicos, la utilización de aguas o álveos públicos en las labores o campamentos mineros, y/o la ejecución de tareas inherentes a la etapa industrial, carga y comercialización de la producción.
- h.1. Explotaciones de primera categoría: **CATORCE CENTAVOS/ M³ (\$ 0,14/m³).**
- h.2. Explotaciones de segunda categoría: **NUEVE CENTAVOS/ M³ (\$ 0,09/m³).**
- h.3. Explotaciones de tercera categoría: **TRES CENTAVOS/ M³ (\$ 0,03/m³).**
- i) Uso energético: Comprende el uso de agua empleando su fuerza para uso cinético (rueda a turbina, molinos) o para generación de electricidad.
- i.1. Uso o generación privados: **TRES MILESIMAS DE PESO/ M³ (\$ 0,003/m³ de agua turbinada).**
- i.2. Uso o generación de servicio público de energía: **CUATRO MILESIMAS DE PESO/ M³ (\$ 0,004/m³ de agua turbinada).**
- j) Uso municipal: Comprende el uso del agua para fines propios de la acción municipal, tales como riego de arbolado, paseos públicos, limpieza de calles, etc..
- j.1. Con cálculo o mediciones (directas o indirectas) de caudales:
- j.1.a. Tarifa mínima **VEINTE CENTAVOS/ M³ (\$ 0,20/m³).** Aplicable para consumos mensuales menores a los veinte metros cúbicos (20 m³/conexión/mes).
- j.1.b. Tarifa máxima: **SETENTA Y SEIS CENTAVOS/M³ (\$ 0,76/m³).** Aplicable para consumos mensuales superiores a los treinta metros cúbicos (30 m³/conexión/mes).
- j.2. Sin cálculo o mediciones (directas o indirectas) de caudales: **PESOS QUINIENTOS MENSUALES (\$ 500,00/mes).**

7.609

- k) Uso medicinal: Comprende el uso o explotación por el Estado o particulares de aguas dotadas de propiedades terapéuticas, curativas o minerales para consumo humano:
 - k.1. Tarifa mínima: **TRES CENTAVOS/M³ (\$ 0,03/m³)**. Aplicable para consumos mensuales menores a los veinte metros cúbicos (20 m³/conexión/mes).
 - k.2. Tarifa máxima: **SIETE CENTAVOS/M³ (\$ 0,07/m³)**. Aplicable para consumos mensuales superiores a los treinta metros cúbicos (30 m³/conexión/mes).
- l) Uso recreativo y deportivo: Comprende el uso de tramos de cursos de agua, áreas de lagos, embalse, playas e instalaciones para recreación, deportes, turismo o esparcimiento público; como así también el uso de agua para piletas o balnearios:
 - l.1. Concesionarios o permisionarios que sean clubes, asociaciones, mutuales, o entidades semejantes: **PESOS SEIS ANUALES** por cada integrante asociado a la agrupación (\$ 6,00/año/integrante asociado a la agrupación - \$ 6,00/año).
 - l.2. Particulares: **PESOS CIENTO VEINTE ANUALES (\$ 120,00/año)**.
- m) Uso acuícola: **CINCO MILESIMAS DE PESO/M³ (\$ 0,005/m³)**. Comprende el uso del agua para el establecimiento de viveros acuáticos o para siembra, cría, recolección o pesca de animales o plantas acuáticas.-

USO DE AGUA SUBTERRANEA

ARTICULO 42º.- TARIFA VOLUMETRICA DEL AGUA ENTREGADA O EXPLOTADA:

- a) Uso humano y doméstico residencial: Comprende a inmuebles particulares o partes de éstos, destinados a viviendas unifamiliares o multifamiliares:
 - a.1. Tarifa mínima: **DIECISEIS CENTAVOS/ M³ (\$ 0,16/m³)**. Aplicable sólo en los casos clasificados conjuntamente como Tarifa Social, entre la Autoridad de Aplicación del Decreto-Ley N° 4.295/83 y el Organismo de Control de Privatizaciones; condicionado a un consumo mensual, por conexión, menor a los treinta metros cúbicos (30 m³/conexión/mes) .

7.609

- a.2. Tarifa máxima: **CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS/ M³ (\$ 0,58/m³)**. Se aplica sólo en áreas de Macrocentro y Residenciales en las ciudades de La Rioja, Chilecito y Chamical; y para consumos mensuales superiores a los treinta metros cúbicos (30 m³/conexión/mes) .
- b) Uso humano y doméstico no residencial: Comprende los inmuebles destinados a actividades comerciales, de servicio o industriales, públicas o privadas:
 - b.1. Inmuebles cuyas conexiones a la red de agua potable son de diámetro de hasta trece (13) milímetros; y aquellos donde funcionan dependencias públicas nacionales, provinciales o municipales:
 - b.1.a. Tarifa mínima: **TREINTA Y CINCO CENTAVOS/ M³ (\$ 0,35/m³)**. Aplicable en consumos mensuales menores a los veinte metros cúbicos (20 m³/conexión/mes).
 - b.1.b. Tarifa máxima: **SETENTA Y SEIS CENTAVOS/ M³ (\$ 0,76/m³)**. Aplicable en consumos mensuales mayores a los treinta metros cúbicos (30 m³/conexión/mes).
 - b.2. Inmuebles cuyas conexiones a la red de agua potable son de diámetro mayor a trece (13) milímetros; y grandes consumidores industriales (consumos superiores a los cien metros cúbicos mensuales, 100m³/mes):
 - b.2.a. Tarifa mínima: **TREINTA Y OCHO CENTAVOS/ M³ (\$ 0,38/m³)**. Aplicable en consumos mensuales menores a los veinte metros cúbicos (20 m³/conexión/mes).
 - b.2.b. Tarifa máxima: **NOVENTA Y OCHO CENTAVOS/ M³ (\$ 0,98/m³)**. Aplicable en consumos mensuales superiores a los treinta metros cúbicos (30 m³/conexión/mes).
 - b.3. Venta de agua potable en bloque: **DIECISEIS CENTAVOS/M³ (\$ 0,16/m³)**
- c) Tarifa para distribución móvil de agua potable de fuente subterránea:

7.609

Todo distribuidor de agua para el consumo humano y doméstico que para ello utilice cualquier cisterna, tanque o recipiente movido por fuerza motriz, abona una tarifa de **TREINTA CENTAVOS/M³ (\$ 0,30/m³)**.

d) Tarifa de Agua Subterránea Cruda o Natural: Toda prestataria de servicios de agua potable y entidad responsable de la operación y mantenimiento de otros servicios de agua para otros usos, sean de naturaleza jurídica pública, privada o mixta, paga a la Autoridad de Aplicación del Decreto-Ley N° 4.295/83, por el uso del agua natural proveniente de fuente superficial, **TRES MILESIMAS DE PESO/M³ (\$ 0,003/m³)**.

e) Uso agrícola:

e.1. Con cálculo o mediciones (directas o indirectas) de caudales:

e.1.a. Tarifa mínima: **CINCO DIEZ MILESIMAS DE PESO/M³ (\$ 0,0005/m³)**. Se aplica en áreas de riego en las que concurren al menos la mitad de los siguientes factores: sin obras de regulación, con poca infraestructura hidráulica o con infraestructura realizada por los propios regantes, con obras de captación de escasa envergadura, con más del ochenta por ciento **(80%)** de conducciones de riego de tierra, con menos de cuatro agentes encargados de la distribución, más del cincuenta por ciento **(50%)** del sistema con dispositivos que permitan el cálculo o medición directa o indirecta de caudales de agua entregada al usuario, con cultivos predominantes de baja rentabilidad y/o más del sesenta por ciento **(60%)** del sistema ocupado con minifundios.

e.1.b. Tarifa máxima: **UNA MILESIMA DE PESO/M³ (\$ 0,001/m³)**. Se aplica en áreas de riego en las que concurren al menos la mitad de los siguientes factores: con obras de regulación y/o infraestructura hidráulica desarrolladas, con obras de captación de magnitud, con más del cincuenta por ciento **(50%)** de las redes primarias y secundarias revestidas o más del veinte por ciento **(20%)** entubadas, con cuatro o más agentes encargados de la distribución, menos del cincuenta por ciento **(50%)** del sistema con dispositivos que permitan el cálculo o medición directa o indirecta de caudales de agua entregada al usuario, cultivos predominantes de alta rentabilidad.

7.609

e.2. Sin cálculo ni mediciones (directas o indirectas) de caudales:

e.2.a. Tarifa mínima: **DOCE CENTAVOS MENSUALES POR HECTAREA EMPADRONADA**, tomando fracción por entero (**\$ 0,12/Ha/mes**). Se aplica en áreas de riego en las que concurren al menos la mitad de los siguientes factores: sin obras de regulación, con poca infraestructura hidráulica o con infraestructura realizada por los propios regantes, con más del ochenta por ciento (**80%**) de conducciones de riego de tierra, con menos de cuatro agentes encargados de la distribución, más del cincuenta por ciento (**50%**) del sistema con dispositivos que permitan el cálculo o medición directa o indirecta de caudales de agua entregada al usuario y/o más del sesenta por ciento (**60%**) del sistema ocupado con minifundios.

e.2.b. Tarifa máxima: **VEINTICUATRO CENTAVOS POR HECTAREA EMPADRONADA**, tomando fracción por entero (**\$ 0,24/Ha/mes**). Se aplica en áreas de riego en las que concurren al menos la mitad de los siguientes factores: con obras de captación de magnitud, con más del cincuenta por ciento (**50%**) de las redes primarias y secundarias revestidas o más del veinte por ciento (**20%**) entubadas, con cuatro o más agentes encargados de la distribución, menos del cincuenta por ciento (**50%**) del sistema con dispositivos que permitan el cálculo o medición directa o indirecta de caudales de agua entregada al usuario.

f) Uso pecuario:

f.1. Con cálculo o mediciones (directas o indirectas) de caudales

f.1.a. Tarifa mínima: **CINCO MILESIMAS DE PESO/M³ (\$ 0,005/m³)**. Se aplica en áreas en las que concurren al menos la mitad de los siguientes factores: sin obras de regulación, con poca infraestructura hidráulica o con infraestructura realizada por los propios productores, con obras de captación de escasa envergadura, con más del ochenta por ciento (**80%**) de conducciones de tierra, con menos de cuatro agentes encargados de la distribución, más del cincuenta por ciento (**50%**) del sistema con

7.609

dispositivos que permitan el cálculo o medición directa o indirecta de caudales de agua entregada al usuario, con producción pecuaria predominante de baja rentabilidad y/o más del sesenta por ciento **(60%)** sistema ocupado con minifundios.

f.1.b. Tarifa máxima: **OCHO MILESIMAS DE PESO/M³ (\$ 0,008/m³)**. Se aplica en áreas en las que concurren al menos la mitad de los siguientes factores: con obras de regulación y/o infraestructura hidráulica desarrolladas, con obras de captación de magnitud, con más del cincuenta por ciento **(50%)** de las redes primarias y secundarias revestidas o más del veinte por ciento **(20%)** entubadas, con cuatro o más agentes encargados de la distribución, menos del cincuenta por ciento **(50%)** del sistema con dispositivos que permitan el cálculo o medición directa o indirecta de caudales de agua entregada al usuario, producción pecuaria predominante de alta rentabilidad.

f.2. Sin cálculo o mediciones (directas o indirectas) de caudales: **DOS MILESIMAS DE PESO MENSUALES POR HECTAREA EMPADRONADA**, tomando fracción por entero **(\$ 0,002/Ha/mes)**.

g) Uso industrial: Comprende el uso del agua para producir calor, como refrigerante, como materia prima, disolvente, reactivo, como medio de lavado, purificación, separación o eliminación de materiales o como componente o coadyuvante en cualquier proceso de elaboración, transformación o producción industrial; en industrias que no se sirven de la red pública de provisión de agua:

g.1. Tarifa mínima: **SIETE MILESIMAS DE PESO/ M³ (\$ 0,007/m³)**. Aplicable en consumos mensuales menores a los veinte metros cúbicos (20 m³/conexión/mes).

g.2. Tarifa máxima: **DIECINUEVE CENTAVOS/ M³ (\$ 0,19/m³)**. Aplicable en consumos mensuales superiores a los treinta metros cúbicos (30 m³/conexión/mes).

h) Uso minero: Comprende el uso o consumo de aguas con motivo de exploraciones o explotaciones mineras, de hidrocarburos, gas natural o vapores geotérmicos, la utilización de aguas o álveos públicos en las labores o campamentos mineros, y/o la ejecución de tareas inherentes

7.609

a la etapa industrial, carga y comercialización de la producción.

- h.1. Explotaciones de primera categoría: **DIEZ CENTAVOS/ M³ (\$ 0,10/m³).**
- h.2. Explotaciones de segunda categoría: **TRES CENTAVOS/ M³ (\$ 0,03/m³).**
- h.3. Explotaciones de tercera categoría: **TRES MILESIMAS DE PESO/ M³ (\$ 0,003/m³).**
- i) Uso energético: Comprende el uso de agua subterránea surgente empleando sus condiciones para uso cinético (rueda a turbina, molinos) o para generación de electricidad.
 - i.1. Uso o generación privados: **UNA MILESIMA DE PESO/M³ (\$ 0,001/m³).**
 - i.2. Uso o generación de servicio público de energía: **DOS MILESIMAS DE PESO/M³ (\$ 0,002/m³).**
- j) Uso municipal: Comprende el uso del agua para fines propios de la acción municipal, tales como riego de arbolado, paseos públicos, limpieza de calles, etc.:
 - j.1. Con cálculo o mediciones (directas o indirectas) de caudales:
 - j.1.a. Tarifa mínima: **VEINTE CENTAVOS/M³ (\$ 0,20/m³).** Aplicable para consumos mensuales menores a los veinte metros cúbicos (20 m³/conexión/mes).
 - j.1.b. Tarifa máxima: **SETENTA Y SEIS CENTAVOS/M³ (\$ 0,76/m³).** Aplicable para consumos mensuales superiores a los treinta metros cúbicos (30 m³/conexión/mes).
 - j.2. Sin cálculo o mediciones (directas o indirectas) de caudales: **PESOS QUINIENTOS MENSUALES (\$ 500,00/mes).**
- k) Uso medicinal: Comprende el uso o explotación por el Estado o particulares de aguas dotadas de propiedades terapéuticas, curativas o minerales para consumo humano:
 - k.1. Tarifa mínima: **SIETE MILESIMAS DE PESO/M³ (\$ 0,007/m³).**

7.609

Aplicable para consumos mensuales menores a los veinte metros cúbicos (20 m³/conexión/mes).

- k.2. Tarifa máxima: **QUINCE MILESIMAS DE PESO/M³ (\$ 0,015/m³)**
Aplicable para consumos mensuales superiores a los treinta metros cúbicos (30 m³/conexión/mes).

l) Uso recreativo y deportivo:

- l.1. Concesionarios o permisionarios que sean clubes, asociaciones, mutuales, o entidades semejantes: **PESOS CINCO ANUALES** por cada integrante asociado a la agrupación (**\$ 5,00/año/integrante asociado a la agrupación**).

- l.2. Particulares: **PESOS NOVENTA ANUALES (\$ 90,00/año)**.

- m) Uso acuícola: Comprende el uso del agua para el establecimiento de viveros acuáticos o para siembra, cría, recolección o pesca de animales o plantas acuáticas. Los responsables pagan a la Autoridad de Aplicación del Decreto-Ley N° 4.295/83 la tarifa de **DOS MILESIMAS DE PESO/M³ (\$ 0,002/m³).**-

TARIFAS POR CONTAMINANTES Y VOLUMETRICA DE EFLUENTES

ARTICULO 43°.- TARIFAS DE SERVICIOS DE DESAGÜES CLOACALES:

- a) Tarifa mínima: **CUARENTA POR CIENTO (40%)** de los respectivos servicios de agua potable, mientras el responsable del servicio de desagüe cloacal vierta los efluentes sin tratamiento.
- b) Tarifa máxima: **OCHENTA POR CIENTO (80%)** de los respectivos servicios de agua potable, cuando el responsable del servicio de desagüe cloacal vierta el cien por ciento (100%) de los efluentes con su correspondiente tratamiento.-

ARTICULO 44°.- TARIFAS POR DESCARGA DE EFLUENTES CONTAMINANTES:

Las descargas de efluentes contaminantes a colectores habilitados oficialmente pagarán un recargo a la Autoridad de Aplicación del Decreto-Ley N° 4.295/83, según ésta establezca conjuntamente con el Organismo de Control de Privatizaciones. La fijación de dicha tarifa por contaminantes tendrá en consideración formulaciones que graven distintos atributos que caractericen a los efluentes, tales como: volumen o

7.609

caudal de efluentes, carga orgánica, sólidos en suspensión, existencia o no de patógenos y los tres principales elementos considerados contaminantes críticos relacionados a la rama de la actividad específica.

Las empresas sean de naturaleza jurídica privada, estatal o mixta que realicen descargas de efluentes contaminantes a cuencos receptores naturales o artificiales pagarán a la Autoridad de Aplicación una tarifa de **QUINCE MILESIMAS DE PESO/M³ (\$ 0,015/m³)**, independientemente de la calidad de contaminante que posea el efluente arrojado.

TASAS POR CONTRAPRESTACION DE SERVICIOS

ARTICULO 45°.- SOLICITUDES DE DERECHOS Y AUTORIZACIONES: Por cada solicitud se abonará a la Autoridad de Aplicación del Decreto-Ley N° 4.295/83, al momento de su presentación:

- a) Concesiones o permisos: Un valor equivalente al **VEINTE POR CIENTO (20%)** del canon anual correspondiente al derecho.
- b) Permisos de perforación: **PESOS CIENTO VEINTE (\$ 120,00)**.
- c) Autorizaciones (en general): **PESOS VEINTE (\$ 20,00)**.-

ARTICULO 46°.- TASA DE INSCRIPCION EN REGISTRO PUBLICO DE AGUAS:

- a) Consultoras en materia de competencia de la Autoridad de Aplicación del Decreto-Ley N° 4.295/83: **PESOS CUARENTA ANUALES (\$ 40,00/año)**.
- b) Empresas de perforaciones: **PESOS VEINTE ANUALES (\$20,00/año)**.
- c) Empresas constructoras de obras hidráulicas: **PESOS VEINTE ANUALES (\$20,00/año)**.
- d) Directores Técnicos (de estudios, proyectos, perforaciones, obras hidráulicas en general): **PESOS DIEZ ANUALES (\$10,00/año)**.-

ARTICULO 47°.- REGISTRO DE TRANSFERENCIA DE DERECHOS: En los casos que corresponda registrar transferencias de derechos se exigirá:

7.609

- 1.- La presentación de un Certificado de Habilitación para Transferencia de Derecho, en el que conste que no se adeuda pago alguno derivado del uso del derecho y/o de sanciones que hubieren correspondido; y
- 2.- El pago de un valor equivalente al **DOS POR CIENTO (2%)** del canon anual correspondiente al derecho.-

ARTICULO 48°.- CERTIFICADOS SOBRE DERECHOS Y AUTORIZACIONES OTORGADOS: Por cada certificado se abonará a la Autoridad de Aplicación del Decreto-Ley N° 4.295/83, al momento de presentación de solicitud de aplicación **PESOS CINCO (\$ 5,00).**-

ARTICULO 49°.- INSPECCION TECNICA DE PLANOS: Por cada plano que se someta a verificación técnica y aprobación de la Autoridad de Aplicación del Decreto-Ley N° 4.295/83, se abonará a ésta y al momento de su presentación: **PESOS TRES CON CINCUENTA (\$ 3,50).**-

ARTICULO 50°.- ANALISIS DE LABORATORIO: Por cada análisis de laboratorio que efectúe la Autoridad de Aplicación del Decreto-Ley N° 4.295/83, se deberá pagar su valor conforme lo determine ésta, según el análisis de costo resultante teniendo en cuenta el valor de los insumos empleados.-

ARTICULO 51°.- INSPECCIONES Y ASISTENCIAS TECNICAS IN SITU: Todo solicitante de inspecciones o asistencias técnicas "in situ", y para cuyo cumplimiento se requiere el traslado al lugar de personal de la Autoridad de Aplicación del Decreto-Ley N° 4.295/83, deberá cubrir los gastos de viáticos y movilidad correspondientes.-

OTRAS CARGAS FINANCIERAS

ARTICULO 52°.- USOS Suntuarios: Todo uso suntuario de agua puede ser prohibido o gravado con tributos especiales.

INCENTIVOS AMBIENTALES

ARTICULO 53°.- INCENTIVOS AMBIENTALES: Con la premisa de que las cantidades de agua regeneradas para su uso representan un ahorro proporcional de agua cruda del sistema hídrico-ambiental natural, quedan eximidas de pago de los volúmenes de agua usada o consumida todo uso de aguas regeneradas por el usuario y las captadas por el mismo directamente a la salida de sus propias instalaciones de tratamiento de efluentes para su reutilización. Se exime asimismo del pago del canon de vertidos y de

7.609

las tarifas por contaminantes y volumétrica de efluentes a todo volcamiento a cuerpos hídricos naturales, que se haga con un grado de tratamiento del efluente tal que sea de calidad similar o mejor a la del cuerpo receptor.-

FONDO PROVINCIAL DEL AGUA

ARTICULO 54°.- FONDO PROVINCIAL DEL AGUA: El Fondo Provincial del Agua se forma con la parte proporcional de recaudación de las cargas financieras por las que debe contribuir todo usuario, permisionario o concesionario, independientemente del ente público o privado que las recaude; fondos especiales provenientes de créditos; donaciones, legados, subvenciones, subsidios u otros aportes privados o públicos provinciales, nacionales e internacionales; el producido de la aplicación del régimen contravencional; los recursos de concesiones onerosas que otorgue la Autoridad de Aplicación; las contribuciones por mejoras; asignaciones directas que por Ley de Presupuesto, Ley Especial o vía impositiva se sancionen con destino al Fondo Provincial del Agua; así como por otros recursos y financiamientos que para este fin establezca la Función Ejecutiva. La incorporación de las cargas financieras al Fondo Provincial del Agua está sujeta a la presente Ley, su reglamentación y demás disposiciones específicas en vigencia.

Este Fondo administrado por la Autoridad de Aplicación del Decreto-Ley N° 4.295/83, está destinado al estudio e investigación hídrica; a la construcción, mejoramiento y mantenimiento de obras de infraestructura hidráulica primaria; a las actividades de promoción y capacitación para el óptimo uso del agua; y a los estudios de sistemas acuíferos, priorizando aquellos en situaciones críticas mediante el análisis de recarga, descarga, balances y modelación hidrológica orientada a establecer limitaciones de uso que permitan la sustentabilidad de los sistemas hídricos.-

RECAUDACION E INFORMES

ARTICULO 55°.- PRINCIPIO GENERAL: Salvo que en el articulado de la presente Ley se especifique lo contrario, en general la recaudación de las tarifas por uso de agua superficial y/o subterránea, particularmente las correspondientes a los usos humano y doméstico, agrícola, pecuario e industrial que se sirva de red pública, como asimismo las tarifas de servicios de desagües cloacales, le corresponde a la entidad pública, privada o mixta que efectúe directamente la prestación del servicio pertinente de carácter público.

Las demás cargas financieras inherentes al recurso hídrico que, conforme a esta Ley, no corresponda su recaudación directa por las prestatarias de servicios públicos de agua potable y/o saneamiento, consorcios de usuarios de agua u otras entidades, públicas, privadas o mixtas, responsables de la operación y mantenimiento o prestación de servicios de agua cualquiera fuere el uso, o sobre las que tales entidades no actúen como agentes de percepción, son recaudadas por la Dirección General de Ingresos

7.609

Provinciales; a excepción de las tarifas por descargas de efluentes contaminantes, que serán recaudadas directamente por la Autoridad de Aplicación del Decreto-Ley N° 4.295/83.

En todos los casos en que la D.G.I.P. recaude directamente o a través de los agentes de percepción las pertinentes cargas financieras inherentes al recurso hídrico, este organismo transfiere diariamente lo recaudado a la cuenta especial Fondo Provincial del Agua que a tal efecto abre la Autoridad de Aplicación del Decreto-Ley N° 4.295/83, con la modalidad que acuerden ambos organismos.-

ARTICULO 56°.- OTROS USOS PARTICULARIZADOS: Las tarifas por uso industrial que no se sirva de red pública, minero, energético, medicinal, municipal, recreativo y deportivo, y acuícola, sean de agua superficial o subterránea, son recaudadas por la Dirección General de Ingresos Provinciales y transferidas diariamente a la cuenta especial Fondo Provincial del Agua de la A.P.A., con la modalidad que acuerden ambos organismos.-

ARTICULO 57°.- DE LAS TARIFAS POR USO DE AGUA CRUDA O NATURAL: La Dirección General de Ingresos Provinciales recauda y transfiere diariamente al mencionado Fondo Provincial del Agua de la APA, con la modalidad que acuerden ambos organismos, las tarifas por uso de agua cruda o natural, superficial y subterránea, sobre las que responden por su pago a la Autoridad de Aplicación del Decreto-Ley N° 4.295/83 las prestatarias de servicios públicos de agua potable y/o saneamiento, consorcios de usuarios de agua u otras entidades, públicas, privadas o mixtas, responsables de la operación y mantenimiento o prestación de servicios de agua cualquiera fuere el uso.-

ARTICULO 58°.- TASAS POR CONTRAPRESTACION DE SERVICIOS: Las tasas por contraprestación de servicios por parte de la Autoridad de Aplicación del Decreto-Ley N° 4.295/83 son recaudadas por la Dirección General de Ingresos Provinciales y transferidas diariamente a la cuenta especial Fondo Provincial del Agua de aquella, con la modalidad que acuerden ambos organismos.-

ARTICULO 59°.- INFORMES: Mensualmente la Dirección General de Ingresos Provinciales informa a la Autoridad de Aplicación del Decreto-Ley N° 4.295/83 el detalle de recaudación percibido de las cargas financieras inherentes al recurso hídrico, con identificación de conceptos, contribuyentes y agentes de percepción; y la nómina de aquellos que no efectuaron su pago en tiempo y forma.-

DIRECCION DEL REGISTRO GENERAL

ARTICULO 60°.- Por la inscripción de cada uno de los títulos que sean actos públicos o privados se abonarán las siguientes sobretasas:

- a) **Sección dominio:**

7.609

- a.1. En concepto de derecho de matrícula del inmueble sin perjuicio de la tasa que corresponda según el acto de que se trate, del **CINCO POR MIL (5‰)** sobre el monto de la valuación fiscal, el que no deberá ser inferior a **PESOS SEIS (\$ 6,00)**.
- a.2. Por las informaciones posesorias y las inscripciones de dominio sobre inmuebles no registrados con anterioridad se abonará una tasa del **CINCO POR MIL (5‰)** sobre la valuación fiscal.
- a.3. En las sucesiones, por causa de muerte, se abonará una tasa del **CINCO POR MIL (5‰)**, sobre la valuación fiscal de los bienes inmuebles.
- a.4. Por las transferencias del dominio sea acto notarial, judicial y administrativo, gratuitas y onerosas, se abonará el **CINCO POR MIL (5‰)** sobre la valuación fiscal.
- a.5. Por la formación de legajo para la afectación del inmueble al régimen de propiedad horizontal, se abonará una tasa de **PESOS DIECIOCHO (\$ 18,00)**.
- a.6. Por la inscripción de los planos, la tasa será de **PESOS SEIS (\$ 6,00)**.

b) **Sección gravámenes:**

- b.1. En la constitución de hipoteca y anticresis, se abonará una tasa del **CINCO POR MIL (5‰)**, sobre la valuación fiscal del inmueble. Si aparte del reconocimiento de una obligación hipotecaria preconstituida se contrae en la misma escritura una obligación de la misma especie, se gravarán ambas en forma independiente.
- b.2. Por la liberación parcial o total, o delegación de la hipoteca, se abonará una tasa de **PESOS CUATRO (\$ 4,00)**.

c) **Sección Medidas Precautorias y Fianzas:**

- c.1. Por cada toma de razón de embargo, sean preventivos o definitivos, inhibición general de bienes, judicial o voluntario, garantías reales o personales y de la existencia de la litis, se aplicará una tasa del **CINCO POR MIL (5‰)**, sobre los montos respectivos.
En los casos de que no se pueda determinar montos, se aplicará una tasa fija de **PESOS DOS (\$ 2,00)**.

7.609

- c.2. Por cada pedido de levantamiento de inhibición o embargo en el Registro General, se aplicará una tasa de **PESOS DOS (\$ 2,00)**.

d) **Sección Mandatos y Representaciones:**

- d.1. Por la inscripción de los mandatos de libres y general administración se abonará una tasa fija de **PESOS CUATRO (\$ 4,00)**.
- d.2. Por los que otorguen facultades para adquirir, transferir, extinguir derechos reales sobre inmuebles se abonará una tasa de **PESOS CUATRO (\$ 4,00)**.
- d.3. Por las representaciones de tutelas o curatelas discernidas por los Tribunales de esta Provincia o fuera de la misma siempre que deba ejercerse en ella, la tasa fija de aplicación será de **PESOS DOS (\$ 2,00)**.
- d.4. Las discernidas por acto público la tasa fija de aplicación será de **PESOS DOS (\$ 2,00)**.
- d.5. Por las ventas judiciales para enajenar o gravar inmueble la tasa será fija de **PESOS DOS (\$ 2,00)**.
- d.6. De las limitaciones de la administración del marido, manifiesta por la mujer y a la capacidad de los penados, la tasa será de **PESOS DOS (\$ 2,00)**.

e) **Sección Informes:** Por los informes o certificados personales, judiciales o notariales que extienden, se abonarán las siguientes tasas:

- e.1. Sobre las subsistencias de dominio, exclusivamente, una tasa fija de **PESOS DOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$ 2,50)**, sin tener en cuenta años de inscripción siempre que se trate de un solo dominio, un solo inmueble y un solo propietario.
Si el informe o certificado versare sobre más de un inmueble comprendido en un mismo dominio o más de un propietario, deberá abonarse además la tasa adicional de **PESOS UNO CON CINCUENTA CENTAVOS (\$ 1,50)** por cada inmueble o propietario.
Si se tratare de más de un dominio, se cobrarán separadamente las tasas que correspondan a cada dominio aunque se

7.609

encuentren en la misma solicitud.

- e.2. Sobre la subsistencia de dominio, búsqueda de hipoteca, embargo, u otros géneros de gravámenes, se abonará una suma de **PESOS CUATRO (\$ 4,00)** siempre que se trate de un solo dominio, un solo inmueble y un solo propietario y el dominio se encontrare dentro de los últimos veinte (20) años, sobre el excedente en años o fracción inmueble o propietario, se abonará un adicional de **PESOS UNO CON CINCUENTA CENTAVOS (\$ 1,50)**, por cada uno de ellos.
- e.3. Sobre subsistencia de inscripciones especiales tales como mandatos, fechas ciertas, derechos reales que no sean dominios, etc. se abonará una tasa fija de **PESOS DOS (\$ 2,00)** cualquiera sea el año de inscripción.
Si la inscripción figura en protocolo de dominio, las tasas a abonarse serán las mismas fijadas para los casos de subsistencias de dominios, aunque se trate de inscripciones especiales.
- e.4. Sobre subsistencia de inscripciones especiales con búsqueda de hipoteca, embargo, inhibiciones u otros géneros de gravámenes, se abonarán las mismas tasas previstas para el inciso e.2.
- e.5. Sobre inhibiciones se abonará una tasa fija de **PESOS DOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$ 2,50)**, siempre que se refieran a una sola persona y la búsqueda deba efectuarse en término de Ley, sobre excedentes en años o fracción o si se tratare de más de una (1) persona se abonará además una tasa de **PESOS UNO CON CINCUENTA CENTAVOS (\$1,50)**, por cada persona, año fracción, en que se exceda la búsqueda.
- e.6. Por los mismos certificados o informes cuando fueren solicitados por o para Escribanía de Registro de otras provincias, se aplicará la misma tasa con el adicional de **PESOS CUATRO (\$ 4,00)**.
- e.7. Por cada certificado o informe requerido en calidad de urgente, deberá abonarse una tasa adicional de **PESOS CUATRO (\$ 4,00)**.
- e.8. Por la solicitud de informe y expedición de Certificados de los

7.609

asientos existentes en el Registro, **PESOS CUATRO (\$ 4,00).**

- f) Se abonará una tasa fija de **PESOS DOS (\$ 2,00)** por cada una de las siguientes anotaciones:
 - f.1. Por las constancias de inscripciones de un segundo o posterior testimonio de documentos ya inscriptos.
 - f.2. Por cada acto destinado a rectificar un simple error que altere la sustancia, acto a ratificar un acto inscripto.
 - f.3. Por la inscripción de cada promesa de venta, usufructo, servidumbre; como así también por toda nota marginal que pusiere en cualquiera de los actos registrados por orden judicial .
- g) Por cada cancelación de actos inscriptos, se abonará una tasa fija de **PESOS DOS (\$ 2,00).**
- h) Por las concesiones de agua de dominio público y de sus transferencias debidamente autorizadas, se abonará una tasa fija de **PESOS CUATRO CON CINCUENTA CENTAVOS (\$ 4,50).**
- i) Por la inscripción de los siguientes contratos:
 - i.1. De aparcería, se aplicará una tasa de **PESOS DOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$ 2,50)** más el **DOS POR MIL (2%)**, sobre la valuación fiscal del inmueble o inmuebles.
 - i.2. De construcción o reparación de edificios en los arrendamientos de los inmuebles rurales o urbanos, se aplicará la tasa del **TRES POR MIL (3%)**, sobre el monto de la obligación.
 - i.3. De arrendamiento de bienes raíces por términos mayores de un año, se cobrará una tasa fija de **PESOS DOS (\$ 2,00).**
 - i.4. De derecho hereditario o posesorio se abonará una tasa fija de **PESOS DOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$2,50).-**

ACTUACIONES JUDICIALES

7.609

ARTICULO 61°.- La retribución de los servicios que presta el Tribunal Superior de Justicia de acuerdo a lo establecido en el Artículo 205º del Código Tributario, se recaudarán con los importes fijos y alícuotas que se establecen en los artículos siguientes.-

ARTICULO 62°.- Por los servicios generales que presta el Tribunal Superior de Justicia que a continuación se enumeran, se tributarán las siguientes tasas:

- a) Aceptación de cargos: por la aceptación de cargos, peritos, martilleros, tasador etc, **PESOS SEIS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$ 6,50).**
- b) Certificaciones: por cada certificación expedida por los Tribunales, **PESOS SEIS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$ 6,50).**
- c) Edictos Judiciales: por cada edicto que se retire de un Tribunal, la suma de **PESOS SEIS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$ 6,50).**
- d) Legalizaciones: **PESOS SEIS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$ 6,50).**
- e) Notificaciones: por cada notificación que deba realizarse a domicilio, **PESOS DOS (\$ 2,00).**
- f) Sello de Agua **PESOS CATORCE (\$ 14,00).**
- g) Copias de instrumentos Públicos dictados por el Tribunal Superior, Resoluciones de Presidencia, Resoluciones del Tribunal Superior, Acuerdos, Autos, Sentencias, etc, **PESOS SEIS CON CINCUENTA (\$ 6,50).**
- h) Certificación de fotocopias de Exptes. y Legajos Personales, **PESOS SEIS CON CINCUENTA (\$ 6,50).**
- i) Solicitud de Inscripción como Perito, **PESOS CATORCE (\$ 14,00).**
- j) Solicitud de Inscripción de Martillero Judicial, **PESOS VEINTIOCHO (\$ 28,00).**
- k) Solicitud de inscripción de Síndico, **PESOS VEINTIOCHO (\$ 28,00).**
- l) Autorización de viajes al extranjero de menores, **PESOS CATORCE (\$ 14,00).**
- m) Por cada oficio **PESOS DOS (\$ 2,00).-**

7.609

- n) Por los Recursos de Reconsideración, Revocatoria, Jerárquicos, Incidentes, etc. que se interpongan por ante la Secretaría Administrativa y de Superintendencia, **PESOS CATORCE (\$14,00).**-

ARTICULO 63°.- En concepto de retribución de los servicios de justicia que a continuación se indican deberán tributarse las siguientes tasas:

- a) En cualquier clase de juicios por sumas de dinero o valores económicos en que se controviertan derechos patrimoniales o incorporables al patrimonio.
- a.1. Si los valores son determinados o determinables: el **DIEZ POR MIL (10 ‰)** tasa mínima de **PESOS CINCO CON CINCUENTA CENTAVOS (\$ 5,50).**
- a.2. Si los valores son indeterminables al momento de la iniciación del juicio, **PESOS NUEVE (\$ 9,00).** En este último supuesto, sí se efectuara determinación posterior que arrojase un importe mayor por la aplicación de la tasa proporcional, deberá abonarse la diferencia que corresponda. La eventual diferencia se calculará mediante la aplicación de las alícuotas al tiempo de iniciación de las causas.
- b) Diligencias preliminares y medidas preparatorias de vía ejecutiva, **PESOS DOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$ 2,50).**
- c) Constitución de parte civil en los procedimientos penales, **PESOS SEIS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$ 6,50).**
- d) En los concursos preventivos y quiebras sobre el monto real activo verificado, **CINCO POR MIL (5‰)** si no se llegara a la verificación de crédito al **CINCO POR MIL (5‰)** sobre el monto del activo denunciado. Igual porcentaje se tributará en la solicitud formulada por acreedor sobre el monto del crédito invocado.
- e) En los procesos de rehabilitación de fallidos y concursados **TRES POR MIL (3‰)** sobre el pasivo verificado.
- f) En los juicios que tengan por objeto el reajuste de precios de arrendamiento, el **CINCO POR MIL (5‰)** calculado sobre el monto fijado por el juez, o el monto que las partes llegaran a acordar.
- g) En los juicios de desalojo, el **CINCO POR MIL (5‰)**, tasa mínima de

7.609

PESOS SEIS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$ 6,50).

- h) Juicios sucesorios: sobre el valor del acervo hereditario, **DIEZ POR MIL (10‰)**, tasa mínima de **PESOS TRECE (\$ 13,00)**.
- i) En los procesos que tengan por objeto la inscripción declaratoria de herederos, testamentos o hijuelas de extraña jurisdicción el **DIEZ POR MIL (10‰)** sobre el valor de los bienes, tasa mínima de **PESOS SIETE CON CINCUENTA CENTAVOS (\$ 7,50)**.
- j) Los exhortos u oficios de extraña jurisdicción de la Provincia que se tramitan por ante la justicia local, que no tengan por finalidad la inscripción de declaratoria de herederos, testamentos o hijuelas, **PESOS SEIS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$ 6,50)**.
- k) En los juicios por divorcios se tributará una tasa mínima de **PESOS CATORCE (\$14,00)**, cuando el valor de los bienes que constituyen el haber de la sociedad conyugal no alcance a la suma de **PESOS DOS MIL (\$ 2.000,00)**. Superado ese valor se abonará el **SIETE POR MIL (7‰)**, sobre el excedente de dicha cantidad.
- l) En los juicios de insanias :
 - l.1. Cuando no hubiere bienes **PESOS SEIS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$ 6,50)**.
 - l.2. Cuando existan bienes el **CINCO POR MIL (5‰)** del valor de los mismos tasa mínima de **PESOS SEIS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$ 6,50)**.
- m) En los juicios por mensura, deslinde y amojonamiento, **PESOS SEIS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$ 6,50)**.
- n) En los procesos de protocolización, **PESOS SEIS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$ 6,50)**.
- ñ) En los incidentes o incidencias de los juicios, cuando la parte que le promoviera fuera condenada al pago de costas, tributará el **UNO POR CIENTO (1 %)**, sobre el valor reclamado en la demanda si el monto de la demanda es indeterminado, se tributará **PESOS CATORCE (\$ 14,00)**.
- o) Los recursos que se interpongan ante el Tribunal Superior de Justicia

7.609

PESOS CATORCE (\$ 14,00). En el presente artículo para determinar el valor del juicio a los efectos de la tasa de justicia, no se tomarán en cuenta los intereses ni las cuotas reclamadas. Cuando por acumulación de acciones y por ampliación posterior, aumente el monto del juicio, se contemplará la tasa de justicia hasta el importe que corresponda. Las tercerías y reconvenciones se considerarán a los efectos de la tasa, como juicios independientes del principal.-

ARCHIVO DE TRIBUNALES

ARTICULO 64°.- Por los servicios que presta el Archivo de Tribunales, se tributarán las siguientes tasas:

- a) Por la inscripción de iniciación de Juicios Sucesorios (Formulario Art. 2° Ley N° 5.702) en el Registro correspondiente, **PESOS DOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$ 2,50).**
- b) Por la solicitud de informe y expedición de Certificados de los asientos existentes en el Registro de Juicios Sucesorios, **PESOS UNO CON CINCUENTA CENTAVOS (\$ 1,50).**
- c) Por cada consulta o revisión de documentos, protocolos o expedientes, **PESOS UNO CON CINCUENTA CENTAVOS (\$ 1,50).**
- d) Por cada consulta sobre información de campos comuneros y/o información posesoria, **PESOS UNO CON CINCUENTA CENTAVOS (\$ 1,50) .**
- e) Por cada desarchivo de expediente, **PESOS UNO CON CINCUENTA CENTAVOS (\$ 1,50).**
- f) Por cada copia de documento, escritura o resoluciones judiciales u otros documentos insertos en protocolo y/o expediente sin tener en cuenta su número de fojas, **PESOS SIETE (\$ 7,00).** Si el documento es anterior al año 1910, se abonará **PESOS DIEZ (\$ 10,00).**
- g) Por certificación de autenticidad de fotocopias, documentos, planos, escrituras, etc., **PESOS CINCO CON CINCUENTA CENTAVOS (\$ 5,50).-**

REGISTRO DE COMERCIO

7.609

ARTICULO 65°.- Registro de Comercio:

- a) Por la inscripción de los comercios y agentes auxiliares, **PESOS DIECIOCHO (\$18,00).**
- b) Por la inscripción de contratos como así también sus reformas o modificaciones por aumento de capital, **UNO POR MIL (1‰).**
- c) En los casos de reformas o modificaciones que no sea de capital, la suma de **PESOS DOCE (\$ 12,00).**
- d) Por cada autorización para revisar actos jurídicos, la suma de **PESOS DOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$ 2,50).**
- e) Por cada inscripción de transferencias de establecimientos comerciales e industriales, el **UNO POR MIL (1‰).**
- f) Por cada testimonio e informe que expide el registro y que no esté comprendido en otra disposición, la suma de **PESOS DOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$ 2,50).**
- g) Por cada testimonio de contratos sociales, el **UNO POR MIL (1‰)**
- h) Por cada hoja de libro rubricado, la suma de **PESOS SIETE CENTAVOS (\$ 0,07).**
- i) Por cada autorización o licencia para ejercer el comercio, la suma de **PESOS VEINTIOCHO (\$ 28,00).**
- j) Por la solicitud de inscripción de disolución de sociedades, **PESOS DOCE (\$ 12,00).**
- k) Escisión y fusión de sociedades comerciales **PESOS VEINTIOCHO (\$ 28,00).**
- l) Por solicitud de Martillero Público **PESOS VEINTIOCHO (\$ 28,00).-**

ARTICULO 66°.- Las tasas previstas en los Artículos 41º, 42º, 43º, 44º y 45º, serán de aplicación para las actuaciones que se inicien a partir de la publicación de la presente Ley para las ya iniciadas regirán disposiciones del Código Fiscal y de la Ley Impositiva vigente a la fecha.-

7.609

DIRECCION GENERAL DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE

ARTICULO 67°.- Por los servicios forestales que presta la Dirección General de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable se abonarán las siguientes tasas:

a) Productos forestales:

a.1. Sobre los valores básicos de productos forestales detallados en el inciso a) apartado 2):

CAMPOS CON BOSQUES	PRIVADOS NATURALES	FISCALES NATURALES
De forestación e inspección	5 %	15 %
Por otorgamiento de cupones de transporte	3 %	3 %

a.2. Las tasas precedentes se aplicarán sobre los siguientes valores:

ESPECIES	PRODUCTOS	VALOR BASICO
Quebracho blanco	leña verde	\$ 90,00 por tonelada
	leña seca	\$ 25,00 por tonelada
	carbón	\$ 200,00 por tonelada
	carbonilla	\$ 50,00 por tonelada
Algarrobo en gral.	rollizos	\$ 40,00 por tonelada
	postes	\$ 1,00 por unidad
	rodrigones	\$ 1,00 por unidad
	varillas	\$ 0,70 por unidad
	leña verde	\$ 90,00 por tonelada
	leña seca	\$ 18,00 por tonelada
	carbón	\$ 150,00 por tonelada
	carbonilla	\$ 100,00 por tonelada
Garabato y lata	postes	\$ 1,00 por unidad
	varillas	\$ 0,70 por unidad
	leña verde	\$ 50,00 por tonelada
	leña seca	\$ 18,00 por tonelada

7.609

Alamo, Eucaliptus, Sauce Alamo, Nogal	Rollizos	\$ Sin cargo
Mezcla	carbón mezcla	\$ 100,00 por tonelada
	carbonilla mezcla	\$ 50,00 por tonelada
	leña mezcla verde	\$ 80,00 por tonelada
	leña mezcla seca	\$ 15,00 por tonelada
Retamo	estacones	\$ 2,00 por unidad
	postes	\$ 2,00 por unidad
	ramas	\$ 2,00 por tonelada
Jume	Leña seca	\$ 20,00 por tonelada

- a.3. Cuando los productos forestales que se mencionan en el inciso a) Apartado 2) deban ser trasladados desde los Corralones a otro destino, pagarán el **TRES POR CIENTO (3%)** del valor del básico de los productos en concepto de removidos.
- a.4. Quedan excluidos de la tasa de reforestación del **CINCO POR CIENTO (5%)** del inciso a) apartado 1), y del **TRES POR CIENTO (3 %)** dispuesto en el inciso a) apartado 3), las empresas industriales, tales como aserraderos, parquerías y fábricas de cera de retamo.-

ARTICULO 68°.- La Función Ejecutiva queda facultada para disponer los ajustes de las tasas establecidas en el presente capítulo en función de la realidad económico-financiera.-

CAPITULO VII

MODIFICACIONES AL CODIGO TRIBUTARIO LEY N° 6.402

ARTICULO 69°.- Sustitúyese el Artículo 36° del Código Tributario (Ley N° 6.402 y modificatorias), por el siguiente texto:

7.609

“ARTICULO 36º - El procedimiento de Determinación de Oficio se iniciará por el Director de Fiscalización, con una vista al contribuyente o responsable de las actuaciones administrativas y de las impugnaciones o cargos que se formulen.

El acto de determinación deberá contener bajo pena de nulidad: lugar y fecha; indicación del tributo adeudado; el interés resarcitorio y la actualización -cuando correspondiese- calculados hasta la fecha que se indique en la misma, sin perjuicio del recálculo a la fecha del efectivo pago; el Periodo Fiscal correspondiente; los elementos utilizados para la determinación y elementos inductivos aplicados, en caso de estimación sobre base presunta y firma del funcionario autorizado.

Efectuada la corrida de vista y los cargos que se formulen, con detallado fundamento de los mismos, se intimará al contribuyente o responsable para que en el término de quince (15) días, que podrán ser prorrogados por otro lapso igual y por única vez, formule por escrito su descargo y ofrezca o presente pruebas que hagan a su derecho.

Cuando la disconformidad presentada por el contribuyente o responsable, respecto a las liquidaciones practicadas se limite a errores de cálculos o descargos de pagos no efectuados, de corresponder dichos reclamos, se resolverá sin sustanciación. En cambio si la disconformidad se refiere a cuestiones conceptuales o a los criterios aplicados para la determinación, deberá dilucidarse a través del procedimiento de determinación de oficio.

Evacuada la vista o transcurrido el término señalado, el Juez Administrativo dictará Resolución fundada, determinando el tributo e intimando el pago dentro de los quince (15) días de encontrarse la causa en estado de resolver.

En el supuesto que transcurrieran noventa (90) días desde la fecha de la corrida de vista sin que se dictare la Resolución, el contribuyente o responsable, podrá requerir pronto despacho. Pasados treinta (30) días de tal requerimiento sin que la Resolución fuere dictada, caducará el procedimiento, sin perjuicio de la validez de las actuaciones administrativas realizadas, y el Fisco podrá iniciar, por única vez, un nuevo proceso de determinación de oficio, previa autorización del Director General.

No será necesario dictar Resolución determinando de oficio la obligación tributaria si antes de ese acto, presentase el contribuyente o responsable su conformidad con las impugnaciones o cargos formulados, la que surtirá entonces los efectos de una declaración jurada para el contribuyente o responsable y de una determinación de oficio para el Fisco.

El Director General, el Director de Fiscalización y el funcionario en quien el Director General haya delegado sus funciones, son considerados para el proceso de Determinación de Oficio, Juez Administrativo.

7.609

Si la Determinación de Oficio resultara inferior a la realidad, quedará subsistente la obligación del contribuyente de así denunciarlo y satisfacer el impuesto correspondiente al excedente, bajo pena de las sanciones de ley.

La Determinación del Juez Administrativo del impuesto, en forma cierta o presuntiva, una vez firme, solo podrá ser modificada en contra del contribuyente o responsable en los siguientes casos:

- a) Cuando en la Resolución respectiva se hubiera dejado expresa constancia del carácter parcial de la determinación de oficio practicada y definidos los aspectos que han sido objetos de la fiscalización, en cuyo caso sólo serán susceptibles de modificación aquellos aspectos no considerados expresamente en la determinación anterior.
- b) Cuando surjan nuevos elementos de juicio o se compruebe la existencia de error, omisión o dolo en la exhibición o consideración de los que sirvieron de base a la determinación anterior.
- c) Cuando se efectúe la determinación bajo los parámetros previstos en el Artículo 193°.”

ARTICULO 70°.- Sustitúyese el Artículo 37° de la Ley N° 6.402, Código Tributario, por el siguiente texto:

“**ARTICULO 37°.-** La Resolución que apruebe el proceso de verificación quedará firme a los quince (15) días de notificado el contribuyente o responsable, salvo que interpongan, dentro de dicho término, Recurso de Reconsideración ante la Dirección.”

ARTICULO 71°.- Sustitúyese el Artículo 42° de la Ley N° 6.402, Código Tributario, por el siguiente texto:

“**ARTICULO 42°.-** El procedimiento de aplicación de las multas contempladas en los Artículos 40° y 41°, se iniciará con una notificación emitida por la Dirección al infractor, en la que deberá constar claramente la infracción que se le atribuye, acordándosele un plazo de quince (15) días, prorrogable por otro plazo igual y por única vez, para que cumpla con la obligación omitida y/o formule por escrito su descargo y ofrezca todas las pruebas que hagan a su derecho.

En el caso del Artículo 40°, vencidos los plazos sin que el contribuyente haya cumplido con la obligación formal, se dictará resolución aplicando la multa. Si se presentare descargo, la Dirección deberá dictar resolución sobre la aplicación de la multa, dentro de los quince (15) días de encontrarse la causa en estado de resolver.

7.609

Si dentro del plazo de quince (15) días a partir de la notificación de la resolución, el infractor se allanare voluntariamente a la multa y cumpliera con la obligación omitida, el importe de la misma se reducirá de pleno derecho a la mitad.

En el caso del Artículo 41°, se aplicará idéntico procedimiento al establecido en el primer párrafo.

Cuando se trate de determinaciones de oficio, en la corrida de vista prevista en el Artículo 36°, deberá dejarse constancia de la ulterior aplicación de la multa del Artículo 41°.

La multa por omisión se reducirá al **VEINTICINCO POR CIENTO (25%)** de lo fijado en el Artículo 41°, si existe conformidad del contribuyente o responsable con el ajuste practicado y regulariza la deuda, antes de emitir la resolución determinativa, según lo contemplado en el Artículo 36°.

La multa por omisión será reducida al **CINCUENTA POR CIENTO (50%)** de lo fijado en el Artículo 41°, si el contribuyente pagara o regularizara la deuda determinada dentro de los quince (15) días de haber quedado firme la determinación de oficio.

La multa será reducida al **SETENTA Y CINCO (75%)** de lo fijado en el Artículo 41°, si el contribuyente regularizara o pagara su deuda determinada antes de iniciarse el trámite de ejecución fiscal.”

ARTICULO 72°.- Sustitúyese el Artículo 73° de la Ley N° 6.402, Código Tributario, por el siguiente texto:

“ARTICULO 73° - Contra las Resoluciones de la Dirección que aprueben determinaciones que den origen a obligaciones de pago, contra las Resoluciones que impongan multas por infracciones y contra Resoluciones que impongan clausura, el contribuyente y los responsables podrán interponer Recursos de Reconsideración personalmente o por correo mediante carta certificada con recibo especial de retorno, dentro de los quince (15) días de su notificación. Con el Recurso deberán exponerse todos los argumentos contra la determinación o Resolución impugnada, siendo admisible todos los medios de prueba, tales como informes, certificaciones y/o pericias producidas por profesionales con títulos habilitantes dentro de los plazos que fije la Dirección. No se admitirán posteriormente otros ofrecimientos, excepto los de hechos nuevos o documentos que no pudieron presentarse en dichos actos.”-

ARTICULO 73°.- Sustitúyese el Artículo 74° de la Ley N° 6.402, Código Tributario, por el siguiente texto:

7.609

“ARTICULO 74°.- Durante la sustanciación del Recurso, la Dirección no podrá disponer la ejecución de la obligación recurrida, ni la efectivización de la clausura.

En caso que el Recurso afectara en forma parcial a la obligación fiscal determinada, la Dirección podrá efectuar una liquidación por los anticipos o declaraciones juradas mensuales no recurridos e intimará el pago de los mismos, vencido el plazo fijado en el Artículo 37°.

La Dirección deberá sustanciar las pruebas que considere conducentes ofrecidas por el recurrente y disponer las verificaciones que crea necesarias para establecer la real situación del hecho y dictará resolución fundada dentro de los cuarenta y cinco (45) días de interposición del recurso, notificándola al recurrente con todos sus fundamentos. La Dirección podrá ampliar el plazo por otros treinta (30) días por Resolución fundada en la complejidad del caso y/o por falta de sustentación de pruebas. La fundamentación de la Resolución debe contener también los motivos de la falta de sustentación de la prueba ofrecida. Pendiente el Recurso, la Dirección a solicitud del contribuyente o responsable, podrá disponer en cualquier momento la inscripción de los respectivos títulos y testimonios en los registros correspondientes, siempre que se hubiere cumplido con las demás obligaciones fiscales y afianzado debidamente el pago cuestionado.”

ARTICULO 74°.- Modifícase el inciso 1) del último párrafo del artículo 102° del Código Tributario (Ley N° 6.402 incorporado por Ley N° 7.058) el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Inciso 1) Durante el Período Fiscal en que se realiza el registro y aprobación del plano de mensura pertinente y los tres (3) períodos fiscales siguientes, abonarán el Impuesto Inmobiliario que corresponda a la parcela origen del fraccionamiento. Considérase como primer Ejercicio Fiscal el año 2003 para todos los loteos que hayan tenido aprobación del plano de mensura hasta el 31 de diciembre de 2002.”

ARTICULO 75°.- Sustitúyese el primer párrafo del Artículo 111° de la Ley N° 6.402, por el siguiente texto:

“ARTICULO 111°.- Los valores de los vehículos automotores destinados al transporte de personas y/o cargas que establezca anualmente la Asociación de Concesionarios Automotores de la República Argentina (ACARA), para enero de cada año, constituirán la base imponible sobre la cual se aplicarán las alícuotas que fije la Ley Impositiva. ”

ARTICULO 76°.- Sustitúyese el Artículo 113° de la Ley N° 6.402, por el siguiente texto:

CAPITULO V

7.609

DEL PAGO Y LA INSCRIPCION

“ARTICULO 113°.- El pago del presente impuesto se efectuará dentro de los plazos y forma que fije anualmente la Dirección, o cuando se solicite su inscripción o baja, y de acuerdo a las siguientes normas:

- a) Los propietarios de vehículos nuevos pagarán el impuesto en proporción a la fecha de otorgamiento de la factura de venta extendida por la concesionaria o fábrica. Para las unidades adquiridas fuera del país directamente por los contribuyentes, la obligación fiscal nacerá en la fecha de nacionalización certificada por autoridad aduanera.
A estos fines, podrán gozar de los porcentajes de descuento, en las opciones de pago que prevea la Ley Impositiva en vigencia, siempre que se encuentren debidamente registrados y paguen la obligación tributaria dentro de los sesenta (60) días corridos de emitida la factura o de la nacionalización.
- b) En los casos de altas de vehículos provenientes de otras jurisdicciones, cualquiera fuere la fecha de su radicación en la provincia de La Rioja, el nacimiento de la obligación fiscal se producirá a partir del año siguiente, siempre que justifiquen el pago del impuesto en la jurisdicción de origen correspondiente al año en que se opere el cambio de radicación.
En los casos en que como consecuencia de la baja se hubiere pagado en la jurisdicción de origen una fracción de impuesto, corresponde exigir el gravamen por el período restante.
- c) Cuando se solicite la baja del Registro por cambio de radicación a otra jurisdicción, corresponderá el pago del impuesto proporcional a la fecha en que se inscriba dicho cambio, ante la Seccional del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor.
Cuando la vigencia de la baja impositiva sea retroactiva, los pagos efectuados e imputables a los períodos en que estuvo radicado en esta Provincia, serán definitivos y no procederá su devolución, acreditación o compensación.
- d) En el caso de automotores siniestrados con destrucción total, hurtados o robados, el impuesto se liquidará en proporción al tiempo transcurrido hasta la fecha en que aconteció el hecho, siempre que haya sido denunciado ante el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor o Autoridad Policial correspondiente.
En el supuesto del posterior recupero del vehículo -en los casos de robo o hurto-, el propietario o responsable estará obligado a solicitar

7.609

su reinscripción y procederá el pago a partir de la fecha de recuperación.

A estos fines la proporcionalidad se efectuará por meses enteros, computándose como tales sus fracciones.”-

ARTICULO 77°.- Sustitúyese el apartado 1) del inciso b) del Artículo 162° de la Ley N° 6.402, por el siguiente:

“1) El alquiler de hasta una (1) propiedad, en los ingresos correspondientes al propietario, salvo que éste sea una sociedad o empresa inscrita en el Registro Público de Comercio o el monto mensual del alquiler supere la suma de PESOS MIL (\$ 1.000).”

ARTICULO 78°.- Sustitúyese el Artículo 170° de la Ley N° 6.402, por el siguiente texto:

“ARTICULO 170°.- En el caso de ejercicio de profesiones liberales, cuando la percepción de los honorarios se efectúe -total o parcialmente- por intermedio de Consejos o Asociaciones Profesionales, de la base imponible podrán deducirse los conceptos inherentes a la intermediación.- ”

ARTICULO 79°.- Sustitúyese el inciso i) del Artículo 182° de la Ley N° 6.402, por el siguiente texto:

“Inciso i).- Los intereses y actualizaciones monetarias obtenidas por operaciones de depósitos en caja de ahorro y plazos fijos. ”

ARTICULO 80°.- Sustituyese el Artículo 186° BIS de la Ley N° 6.402, por el siguiente texto:

“ARTICULO 186° BIS.- Establécese un Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos para Contribuyentes Locales, siempre que reúnan las siguientes condiciones:

- a) Que la actividad sea clasificada como comercio minorista o de servicios,
- b) Que los ingresos obtenidos en el año inmediato anterior no superen los montos que dan lugar a la aplicación del impuesto mínimo general anual establecido en la Ley Impositiva para las actividades enunciadas,
- c) Que la actividad sea desarrollada en forma personal o con un máximo de un (1) empleado en relación de dependencia.

7.609

Este régimen especial será de carácter optativo. Los contribuyentes que se incorporen al régimen especial de pagos tributarán un importe fijo mensual, en los plazos que determine la Dirección, conforme los tramos y montos que se fijen en la Ley Impositiva; debiendo actualizar anualmente su categoría.

Para los contribuyentes que se categoricen en forma correcta y cumplan en tiempo y forma con las obligaciones fiscales, tanto formales como sustanciales, los importes abonados serán considerados impuesto anual definitivo.

En el caso de inicio de actividades, el contribuyente podrá optar por adherir al régimen considerando solo los requisitos a) y c) del presente artículo. A tal efecto podrá encuadrarse en el tramo inicial de la escala fijada por la Ley Impositiva Anual. Transcurridos cuatro (4) meses desde la fecha de inicio de actividades, deberá anualizar el máximo de ingresos brutos obtenido en cualquiera de los meses comprendidos en dicho período, a efectos de confirmar su categorización o proceder a su recategorización o exclusión del régimen.

Deberán excluirse del Régimen Simplificado, los contribuyentes que, con posterioridad a la recategorización anual, hayan obtenido, en al menos dos posiciones mensuales, ingresos superiores a la doceava parte del monto anual de ingresos previsto en la Ley Impositiva para la última categoría.

Los contribuyentes que falsearen datos produciendo una categorización incorrecta serán excluidos de este régimen debiendo liquidar el impuesto en base al régimen general, imputándose como pago a cuenta, los importes abonados. La exclusión procederá desde:

- El quinto (5º) mes, para los contribuyentes que inician actividad.
- El mes siguiente al de la recategorización, para el resto de los contribuyentes.” -

ARTICULO 81°.- Sustitúyese el Artículo 189º de la Ley Nº 6.402, por el siguiente texto:

“ARTICULO 189°.- Todo cese de actividad en la Provincia -incluido transferencias de fondos de comercio, sociedades y explotaciones gravadas- deberá ser precedido del pago del impuesto y presentación de la declaración jurada respectiva, aún cuando no hubiere vencido el plazo general para efectuarlo, debiéndose tributar un importe no menor al mínimo establecido por la Ley Impositiva anual proporcionado al tiempo en que se ejerció la actividad. Si se tratara de contribuyentes cuya liquidación se efectúa por el sistema de lo percibido, deberán computar también los importes devengados no incluidos en aquel concepto.

7.609

Lo dispuesto precedentemente no será de aplicación obligatoria en los casos de transferencias en las que se verifique continuidad económica para la explotación de las mismas actividades y se conserve la inscripción como contribuyente, supuesto en el cual se considera que existe sucesión de las obligaciones fiscales. Evidencian continuidad económica:

- a) La fusión u organización de empresas -incluidas unipersonales- a través de una tercera que se forme o por absorción de una de ellas;
- b) La venta o transferencia de una entidad a otra que, a pesar de ser jurídicamente independiente, constituye un mismo conjunto económico;
- c) El mantenimiento de la mayor parte del capital en la nueva entidad;
- d) La permanencia de las facultades de dirección empresarial en la misma o mismas personas.

La suspensión de una actividad estacional no se reputará como cese, sino en el caso que sea definitivo.”-

ARTICULO 82°.- Sustitúyese el Artículo 193° de la Ley N° 6.402, por el siguiente texto:

“ARTICULO 193° - En caso de falta de presentación de declaraciones juradas en más de un anticipo o si se presumiera la inexactitud de las declaraciones juradas presentadas, la Dirección podrá determinar la obligación tributaria mediante una determinación por Presunciones Especiales.

La determinación practicada en función de la aplicación de este artículo, podrá ser modificada por el Fisco según lo previsto en el Artículo 36°.

Las presunciones especiales podrán ser aplicadas según alguno de los siguientes procedimientos, o la combinación de los mismos:

- 1.- La Dirección podrá liquidar y exigir el pago de una suma equivalente al del último mes ingresado, más las actualizaciones que pudieran corresponder, para el caso de falta de presentación de declaraciones juradas en más de un anticipo;
- 2.- La Dirección podrá liquidar y exigir el pago de una suma determinada sobre la base de las declaraciones juradas presentadas a organismos nacionales, provinciales, municipales o instituciones de contralor, cuando existan diferencias en las declaraciones juradas presentadas a esos organismos y las declaraciones juradas presentadas a la Dirección General de Ingresos Provinciales;

7.609

- 3.- Liquidar y exigir el pago de una suma determinada sobre la base de la información proporcionada por los Agentes de Retención, Percepción, Información y/o Recaudación Bancaria.

Decidido el encuadre del contribuyente en la aplicación del presente artículo, deberá notificársele que se encuentra bajo una determinación de Presunciones Especiales del Artículo 193º, e intimarlo para que en el término de quince (15) días rectifique, corrija o declare el impuesto omitido.

Si el contribuyente no cumpliera en el plazo previsto, se efectuará una nueva intimación por quince (15) días para que presente la documentación respaldatoria de los periodos bajo presunción de incorrección o falta de pago. En la misma intimación deberá dejarse expresa constancia de los montos que se aplicarán si no se aporta la documentación.

Vencido el plazo previsto en el párrafo anterior sin que el contribuyente haya presentado la documentación requerida, el Juez Administrativo, dentro de los quince (15) días de encontrarse la causa en estado de resolver, dictará resolución fundada, determinando el tributo, accesorios y multas que correspondan e intimará el pago.

CAPITULO VIII

DISPOSICIONES VARIAS

ARTICULO 83º.- Las multas por infracción a los deberes formales a que hace referencia el Artículo 40º del Código Tributario serán de **PESOS CINCUENTA A PESOS QUINIENTOS (\$ 50,00 a \$ 500,00)**, para los casos previstos en el Artículo 25º del Código Tributario.

Facúltase a la Dirección General de Ingresos Provinciales a establecer el monto de las multas, en función de la evaluación de las faltas cometidas y de la categoría del contribuyente.-

ARTICULO 84º.- A los efectos de lo dispuesto por el segundo párrafo del Artículo 173º del Código Tributario - Ley N° 6.402 y modificatorias, se fija un interés del **TREINTA Y SEIS POR CIENTO (36 %)** anual.-

ARTICULO 85º.- A los fines de lo establecido por el Artículo 60º del Código Tributario - Ley N° 6.402 y modificatorias, se fija un interés punitorio equivalente al **VEINTE POR CIENTO (20%)** adicional al recargo contemplado en el Artículo 39º, primera parte, de la citada norma legal.-

7.609

ARTICULO 86°.- Fíjase un interés punitivo para las deudas en ejecución fiscal, previstas en el Artículo 86° del Código Tributario - Ley N° 6.402 y modificatorias, equivalente al **CINCUENTA POR CIENTO (50%)** adicional al recargo contemplado en el Artículo 39°, primera parte, del mencionado Código, a contar desde la fecha de interposición de la demanda y hasta el efectivo pago.-

ARTICULO 87°.- Los Funcionarios y Agentes dependientes de las Funciones Ejecutiva y Legislativa, podrán abonar los Impuestos Inmobiliarios y a los Automotores y Acoplados propios y de terceros que tomen a su cargo, mediante la modalidad de "CESION DE HABERES", de conformidad con la Ley N° 7.386.

Los Funcionarios y Agentes de la Función Judicial y de los Municipios, podrán hacer uso de esta modalidad a partir de la adhesión de las mismas a la Ley N° 7.386 y los beneficiarios de jubilaciones y pensiones, una vez celebrado el Convenio entre la Dirección General de Ingresos Provinciales y la Administración Nacional de la Seguridad Social (A.N.Se.S).-

ARTICULO 88°.- Los Contribuyentes Locales del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, Régimen General, gozarán durante el Período Fiscal 2004, de un descuento del **VEINTIUNO POR CIENTO (21%)** del Impuesto determinado en cada anticipo mensual, siempre que se cumplan con las siguientes condiciones:

- Que el anticipo sea ingresado en término, y
- Que a la fecha de vencimiento de cada anticipo, el contribuyente no registre deuda o la misma se encuentre regularizada mediante plan de pago, por los períodos no prescriptos.-

ARTICULO 89°.- Autorízase a la Función Ejecutiva a disponer hasta el **CERO CINCUENTA POR CIENTO (0,50%)** de la recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos - Contribuyentes Locales - para ser destinado a financiar un Programa de Pasantías Rentadas a desarrollarse en el ámbito de la Dirección General de Ingresos Provinciales, de estudiantes de Ciencias Económicas que tengan aprobado el ochenta por ciento (80%) del Programa de Estudios.-

ARTICULO 90°.- Facúltase a la Función Ejecutiva a reglamentar el artículo anterior en función de las necesidades operativas de la Dirección General de Ingresos Provinciales.-

ARTICULO 91°.- Autorízase el pago de los Impuestos Inmobiliario, Automotor y sobre los Ingresos Brutos, con Bonos de Cancelación Tipo A y B, Ley N° 5.676, y sus

7.609

modificatorias hasta un porcentaje del **SESENTA POR CIENTO (60%)** del monto total, bajo las condiciones establecidas en la Resolución del Ministerio de Hacienda N° 104/2001.-

ARTICULO 92°.- Reconócese una compensación en concepto de carga administrativa, a quienes actúen como Agentes de Retención o de Percepción del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos, comprendidos en los regímenes instituidos por la Resolución D.G.I.P. N° 100/03 (y sus modificatorias), equivalente al **CERO COMA CINCUENTA POR CIENTO (0,50%)** del total de retenciones o percepciones mensuales efectivamente retenidas o percibidas, la que será deducible en oportunidad de oblar los Agentes de Retención o Percepción los montos totales retenidos o percibidos, respectivamente.

La deducción será procedente siempre que se depositen los montos retenidos o percibidos dentro de los plazos generales de vencimiento, no correspondiendo la compensación por pagos fuera de término.

La compensación no procederá para los Agentes cuando sean Organismos Públicos Nacionales, Provinciales o Municipales.

Facúltase a la Dirección General de Ingresos Provinciales a dictar las normas reglamentarias correspondientes, que hagan a una correcta aplicación de lo normado por el presente.-

ARTICULO 93°.- La Dirección General de Ingresos Provinciales podrá remitir, a domicilio y sin cargo, certificados de libre deuda de los Impuestos a los Automotores y Acoplados e Inmobiliario durante el primer semestre del año 2004, a todos los contribuyentes que reúnan las condiciones necesarias para acceder a los mismos.-

ARTICULO 94°.- La Dirección General de Ingresos Provinciales podrá remitir, semestralmente, a domicilio y sin cargo, los "CERTIFICADOS DE CUMPLIMIENTO FISCAL" del IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS, a todos los contribuyentes que reúnan las condiciones necesarias para acceder a los mismos.

Los "CERTIFICADOS DE CUMPLIMIENTO FISCAL" del IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS tendrán una vigencia semestral, o la que la Dirección expresamente determine, y se remitirán a todos aquellos contribuyentes que registren, durante el año 2003, antecedentes de solicitud y otorgamiento de los certificados para contratar y percibir que prevé el Decreto N° 480/97.

Los certificados mencionados, sustituirán a los certificados para contratar y percibir que prevé el Decreto N° 480/97 y sus modificatorias.

Asimismo, y a solicitud de los Servicios de Administración Financiera, la Dirección emitirá los "CERTIFICADOS DE CUMPLIMIENTO FISCAL" del IMPUESTO SOBRE

7.609

LOS INGRESOS BRUTOS de contribuyentes en condiciones de contratar y/o percibir por parte del Estado Provincial.

Facúltase a la Dirección General de Ingresos Provinciales a dictar las normas reglamentarias correspondientes, que hagan a una correcta aplicación de lo normado por el presente.-

ARTICULO 95°- Facúltase a la Función Ejecutiva , a partir del Período Fiscal que ella determine, a establecer un Régimen Especial de Fiscalización a aplicar a los contribuyentes del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos, que permita presumir la exactitud de las declaraciones juradas oportunamente presentadas, que correspondan a ejercicios fiscales no prescriptos anteriores al que abarque la fiscalización que se disponga.

El citado régimen, no será de aplicación para:

- a) Los contribuyentes alcanzados por las normas del Convenio Multilateral del 18 de agosto de 1977;
- b) Los contribuyentes locales que en el Período Fiscal inmediato anterior hayan tenido ingresos anuales totales (gravados y exentos), superiores a la suma de **PESOS UN MILLON (\$ 1.000.000.-)**;
- c) Los agentes de retención, percepción y recaudación bancaria, por las obligaciones emergentes de su condición de tales.-

ARTICULO 96°- La caducidad de los planes de regularización de deudas otorgados por las Leyes N° 7.328 y 7.446, se tendrá por no producida si se ingresa hasta el 31/03/2004 la solicitud de refinanciación de las cuotas adeudadas y el pago de la primera cuota.

A los efectos de su liquidación, la refinanciación contendrá el valor de las cuotas no ingresadas vencidas y a vencer del plan original, más el recargo por mora de las cuotas adeudadas a la fecha de acogimiento. Este último concepto será prorrateado entre el total de cuotas impagas, manteniendo la condiciones originales del plan de financiación solicitado bajo el régimen de las citadas leyes.

Para el cálculo de los recargos por mora de la cuotas vencidas se aplicarán los intereses resarcitorios previstos en el Artículo 39° del Código Tributario Ley N° 6.402, desde la fecha de vencimiento de la cuota hasta el momento de la consolidación.

Facúltase a la Dirección General de Ingresos Provinciales a reglamentar el presente artículo.-

7.609

ARTICULO 97°- Las disposiciones de la presente Ley tendrán vigencia a partir del 01 de enero de 2004.-

ARTICULO 98°.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.-

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, en La Rioja 118° Período Legislativo, a once días del mes de diciembre del año dos mil tres. Proyecto presentado por la **FUNCION EJECUTIVA.-**

L E Y N° 7.609.-

FIRMADO:

**ROLANDO ROCIER BUSTO - VICEPRESIDENTE 1° - CAMARA DE DIPUTADOS
EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA**

RAUL EDUARDO ROMERO – SECRETARIO LEGISLATIVO